

CASO HIPOTÉTICO DEL



REPÚBLICA FEDERAL DE UTOPIA V. MARIMAR CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.

REDACTORA:

SOFÍA VARGAS

ASOCIADA GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, S.C.

REDACTORA DEL CASO

SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ

Sofía Vargas es licenciada en derecho por la Universidad Panamericana. Actualmente, es asociada en González de Cossío Abogados, S.C., donde centra su práctica en arbitraje internacional, arbitraje deportivo y resolución de controversias transfronterizas.

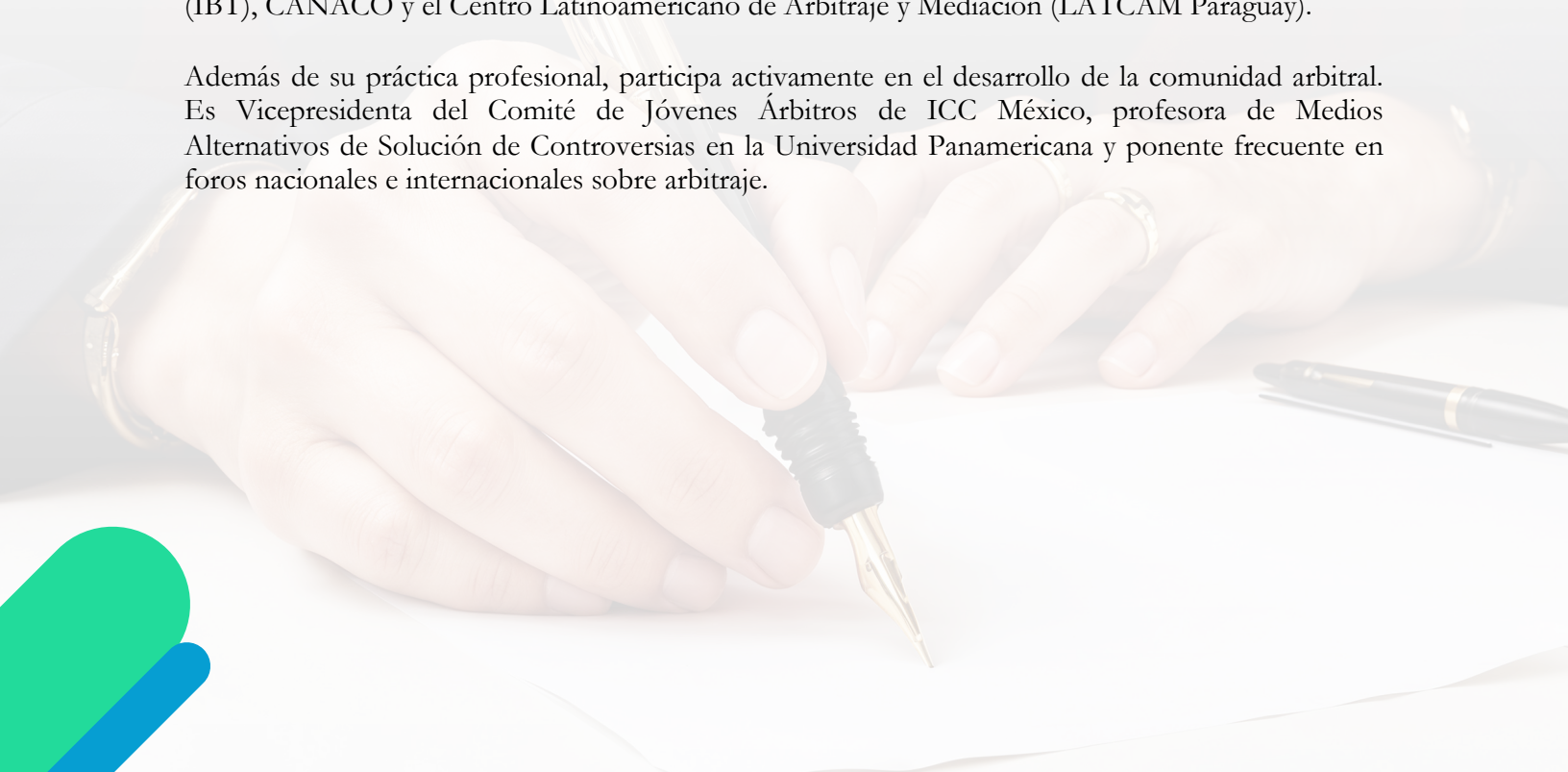
Su trayectoria se distingue por una experiencia poco común en las distintas funciones del arbitraje. Ha participado en más de 90 arbitrajes como árbitro, representado a partes en controversias complejas, asistido a tribunales arbitrales como secretaria arbitral y administrado procedimientos desde una de las instituciones arbitrales más relevantes de México. Esta experiencia le permite abordar cada caso con una visión integral del procedimiento y una sólida perspectiva estratégica.

Ha intervenido en arbitrajes nacionales e internacionales relacionados con los sectores de energía, construcción, infraestructura y otros proyectos de alta complejidad, bajo reglamentos como los de la CCI, ICDR, LCIA, CAM, CANACO, IBT, CCL, CRECIG y CRCSD, entre otros. Su práctica se caracteriza por el diseño de estrategias procesales, el análisis de cuestiones jurídicas complejas y la conducción de procedimientos de alta sofisticación.

Previamente, formó parte de la Secretaría General del Centro de Arbitraje de México (CAM), donde administró más de cincuenta arbitrajes nacionales e internacionales. Asimismo, integró el equipo responsable de la revisión y preparación del Reglamento de Arbitraje CAM 2022 y encabezó el Comité Editorial de la Revista Jurídica del CAM.

Sofía figura en las listas de árbitros del Centro para la Resolución de Conflictos en Infraestructura y Construcción (CRECIG), el Centro Nacional de Arbitraje (CENAC), el Centro de Arbitraje IBT (IBT), CANACO y el Centro Latinoamericano de Arbitraje y Mediación (LATCAM Paraguay).

Además de su práctica profesional, participa activamente en el desarrollo de la comunidad arbitral. Es Vicepresidenta del Comité de Jóvenes Árbitros de ICC México, profesora de Medios Alternativos de Solución de Controversias en la Universidad Panamericana y ponente frecuente en foros nacionales e internacionales sobre arbitraje.



AUXILIARES EN REDACCIÓN Y EDICIÓN

SARA LUCÍA PINTO ARCINIEGAS

Sara Pinto se incorporó a Bufete Asali como asociada en 2025. Desde su incorporación, ha participado activamente en arbitrajes comerciales en los sectores energético, inmobiliario y de telecomunicaciones.

Antes de unirse al equipo de Asali, fue parte de la Secretaría General del Centro de Arbitraje de México (CAM), donde intervino en la administración de procedimientos arbitrales comerciales. Asimismo, colaboró con actividades de promoción del arbitraje comercial en México, como la organización de conferencias y concursos universitarios.

Sara estudió la licenciatura en derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), de donde se tituló con mención honorífica. Con motivo de su excelente desempeño académico, integró el Consejo Universitario de Honor y Excelencia.

SALMA ALTAMIRANO FRANCO

Salma Altamirano Franco es egresada de la Universidad de las Américas Puebla, generación 2024.

Antes de incorporarse al Centro de Arbitraje de México, se desempeñó como pasante en un despacho especializado en derecho fiscal corporativo. En 2023, cursó un diplomado en derecho corporativo estadounidense en Columbia Law School, en Nueva York.

Asimismo, en 2024 participó en el concurso Moot México, donde, junto con su equipo, obtuvo el reconocimiento al Mejor Escrito de Demanda.

Actualmente, cursa la Maestría en Derecho de las Empresas en la Universidad Anáhuac.



—AGRADECIMIENTOS—

A la Secretaria General, Sylvia Sámano, por la invitación y por el compromiso, dedicación y liderazgo que hicieron posible que esta XXIV Edición del Moot México fuera una experiencia académica y formativa inolvidable.

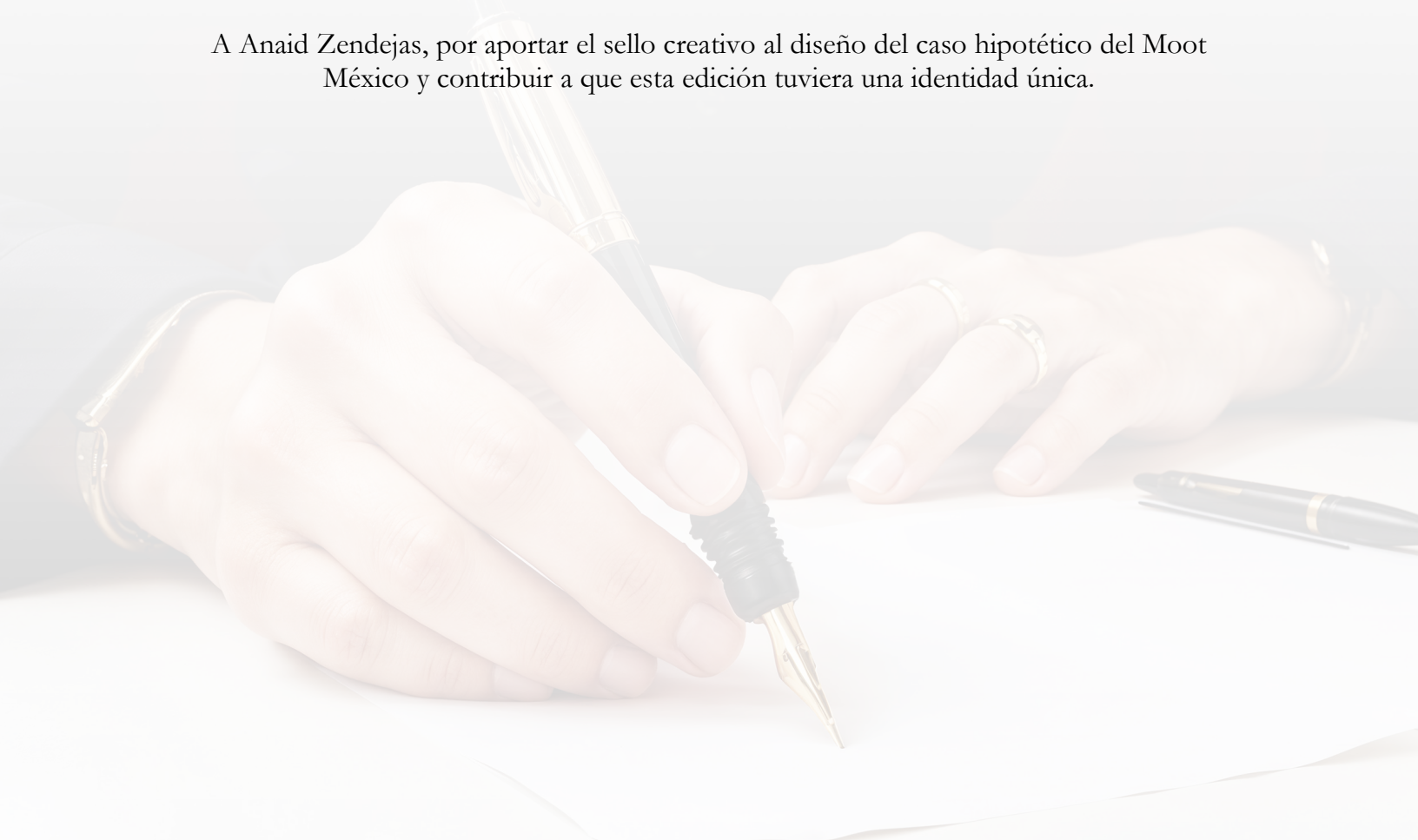
A Salma Altamirano y Sara Pinto, por su invaluable apoyo en la investigación y redacción del caso, así como por su entusiasmo y las ideas innovadoras y creativas que enriquecieron su desarrollo.

A Eduardo Lobatón, por su invaluable apoyo en la revisión final del caso hipotético y por sus valiosas observaciones, que contribuyeron a perfeccionarlo hasta su versión definitiva.

A Diana González, por su incansable esfuerzo durante más de 20 años para hacer posible, edición tras edición, la celebración del Moot México y consolidarlo como un referente en la formación de futuras generaciones de arbitralistas.

A todo el equipo del Centro de Arbitraje de México, por su todo esfuerzo en la planeación, organización y ejecución del Moot México en su XXIV Edición.

A Anaid Zendejas, por aportar el sello creativo al diseño del caso hipotético del Moot México y contribuir a que esta edición tuviera una identidad única.



MOOT MÉXICO XXIV EDICIÓN

CONTENIDO

NARRATIVA

ANEXO 1 - SOLICITUD DE ARBITRAJE

ANEXO 2 - ACUSE SOLICITUD DE ARBITRAJE

ANEXO 3 - NOTIFICACIÓN SOLICITUD DE ARBITRAJE

ANEXO 4 - RESPUESTA A LA SOLICITUD

ANEXO 5 - ACUSE CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

ANEXO 6 - CONFIRMACIÓN COÁRBITROS

ANEXO 6 - CONFIRMACIÓN PTA

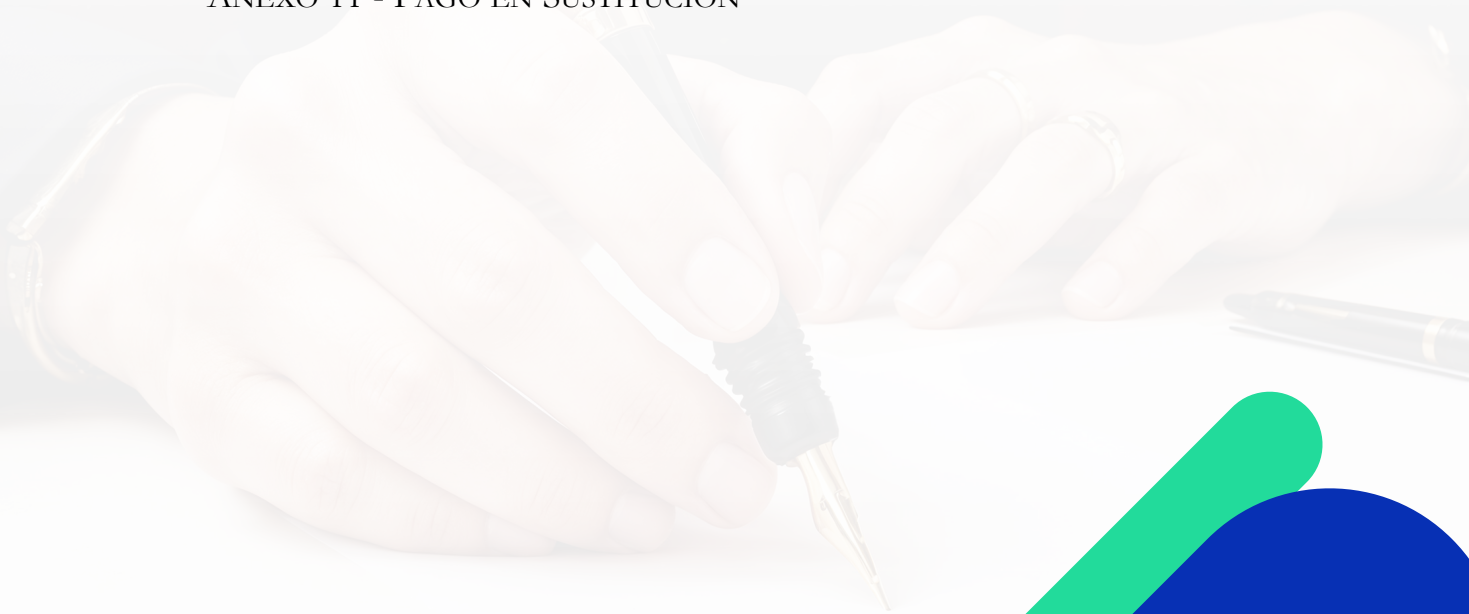
ANEXO 7 - PROVISIÓN DE FONDOS

ANEXO 8 - ORDEN PROCESAL NO. 1

ANEXO 9 - CARTA ACUSE ACTA DE MISIÓN

ANEXO 10 - 2DA PROVISIÓN DE FONDOS

ANEXO 11 - PAGO EN SUSTITUCIÓN



RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO

El 2 de diciembre de 2022, el Ministerio de Infraestructura, en representación de la República Federal de Utopia (“Utopia”), suscribió con Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. (“Marimar”) un contrato de concesión por 40 años, mediante el cual Marimar se obligó a diseñar, construir y operar la Autopista Utopia Federal, a cambio del derecho a explotar los peajes derivados de su operación. El contrato incluía una cláusula anticorrupción y un acuerdo arbitral que sometía cualquier controversia a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de México (CAM).

El 3 de marzo de 2023, un reportero publicó en redes sociales una fotografía de Roberto Litgaard, representante de Marimar, cenando en un restaurante de lujo con Luis Brandeis, funcionario del gobierno de Utopia encargado de aprobar el permiso ambiental que Marimar necesitaba para el proyecto. Según la publicación, la cuenta fue cubierta por Litgaard. La fotografía generó cuestionamientos públicos sobre una posible influencia indebida en el trámite del permiso, y Utopia abrió una investigación administrativa por una eventual violación a la cláusula anticorrupción. Las Partes resolvieron el conflicto por la vía convencional. El 15 de mayo de 2023 suscribieron un convenio transaccional mediante el cual dieron por resueltas sus diferencias y renunciaron a cualquier reclamación derivada de los hechos conocidos hasta esa fecha.

El asunto se consideró cerrado hasta el 28 de diciembre de 2025, cuando Brandeis publicó en Instagram una fotografía de un reloj y una cartera de lujo que, según indicó, había recibido de Marimar y de Litgaard el 18 de abril de 2023, es decir, un mes después de la cena y antes de la firma del convenio transaccional. El hallazgo se sumó a que el permiso ambiental de Marimar, solicitado el 12 de enero de 2023, había sido aprobado en apenas cuatro meses, cuando el trámite ordinario tomaba entre diez y doce. El 1 de febrero de 2026 iniciaron investigaciones penales en contra de los funcionarios involucrados, y el 3 de febrero de 2026 Utopia notificó a Marimar la resolución anticipada del contrato, invocando el incumplimiento de la cláusula anticorrupción.

El 5 de febrero de 2026, Via Appia Holdings, LLC, sociedad matriz y propietaria del 100% de las acciones de Marimar, inició un arbitraje de inversión en contra de Utopia con base en un tratado bilateral entre Utopia y la República de Alboria, alegando que la terminación del contrato constituyó una expropiación ilegal de su inversión. En ese procedimiento se dictaron medidas cautelares que ordenaban a Utopia abstenerse de promover o impulsar cualquier procedimiento arbitral relativo a la disputa por los presuntos actos de corrupción.

El 5 de abril de 2026, Utopia presentó su Solicitud de Arbitraje ante el CAM (expediente CAM 612/2026), solicitando que se declarara que Marimar incumplió la cláusula anticorrupción, que dicho incumplimiento fue esencial y justificó la terminación anticipada del contrato, y que se condenara a Marimar al pago de los daños y perjuicios ocasionados —entre ellos, los costos de una nueva licitación, la movilización de personal para el cobro de peajes durante la transición y los ingresos dejados de percibir—, así como de las costas del arbitraje.

Marimar presentó su Respuesta a la Solicitud de Arbitraje y Reconvención, en la que solicitó al Tribunal Arbitral abstenerse de conocer de todas las controversias que ya habían sido sometidas al arbitraje de inversión, que declaré que Marimar cumplió cabalmente con el contrato de concesión y que declaré la nulidad de la resolución anticipada notificada por Utopía.

De: je@miutopia.com.ut

Enviado: 5 de abril de 2026 5:50 p.m.

Para: jg@miutopia.com.ut; se@miutopia.com.ut; ssb@camex.com.mx

Asunto: Solicitud de Arbitraje – República Federal de Utopia v. Marimar Construcciones

Documentos Adjuntos: Solicitud de arbitraje; [Anexos]; [Poder]; [CV de Árbitro]; [Comprobante de pago de tasa administrativa].

Estimados Miembros de la Secretaría del Centro de Arbitraje de México:

De conformidad con el artículo 6 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México, y en representación de la República Federal de Utopia, por este medio presento la solicitud de arbitraje en contra de Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V., junto con sus anexos documentales y legales.

Tanto la solicitud de arbitraje como sus anexos se encuentran adjuntos a la presente comunicación.

Respetuosamente,



Juan Escalante
DIRECTOR DEL ÁREA DE LITIGIOS
República Federal de Utopía

✉ j.escalante@litigios.gob.uf
☎ +1 (800) 555-0100 ext. 214
🌐 www.litigios.gob.uf
📍 Av. Constitución 1, Ciudad Capital, Utopía

Este mensaje y sus adjuntos son confidenciales y están destinados exclusivamente al destinatario indicado. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente y elimine este mensaje.

**ARBITRAJE ADMINISTRADO POR EL
CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO**

REPÚBLICA FEDERAL DE UTOPIA

DEMANDANTE

v.

MARIMAR CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.

DEMANDADA

SOLICITUD DE ARBITRAJE

5 de abril de 2026

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.	9
II. PARTES.	9
A. DEMANDANTE.	9
B. DEMANDADA.	10
III. CUESTIONES PROCESALES.	10
A. ACUERDO DE ARBITRAJE.	10
B. SEDE.	10
C. LEY APLICABLE.	11
D. IDIOMA.	11
E. TRIBUNAL ARBITRAL.	11
F. PAGO DE ARANCEL.	11
IV. CIRCUNSTANCIAS DE LA DISPUTA.	11
V. ANÁLISIS LEGAL.	14
VI. RESERVA DE DERECHOS.	16
VII. PETITORIOS.	16

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 6 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (“Reglas CAM”) la República Federal de Utopia (“Demandante” o “Utopia”) presenta su escrito de solicitud de arbitraje contra Marimar Construcciones S. de R.L. de C.V. (“Demandada” o “Marimar”, junto con Utopia, las “Partes”) con base en el acuerdo de arbitraje contenido en el Contrato de Concesión No. 001/2022 celebrado entre las Partes (“Contrato de Concesión” o “Contrato”).

2. De conformidad con el artículo 6.3 de las Reglas CAM, la Demandante provee la información de las Partes (§II), las cuestiones procesales relevantes para el inicio del presente arbitraje (§III), la naturaleza y circunstancias de la disputa (§IV), las pretensiones de la Demandante (§V), la reserva de derechos (§VI) y el petitorio (§VII).

II. PARTES

3. De conformidad con el artículo 6.3 de las Reglas CAM, Utopia provee la siguiente información:

A. Demandante

4. La Demandante es el Ministerio de Infraestructura adscrito al Gobierno Federal de la República de Utopia, actuando en nombre y representación de la República de Utopia, y su dirección para recibir notificaciones es la siguiente:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
REPÚBLICA FEDERAL DE UTOPIA
Calle Nacional #345, interior 304,
C.P. 8888, República Federal de Utopia.

5. Representantes legales:

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada
je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
REPÚBLICA FEDERAL DE UTOPIA
Calle Nacional #345, interior 304,
C.P. 8888, República Federal de Utopia.

B. Demandada

6. Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de Utopia:

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.
Autopista Federal 153,
Piso 3, Oficina 104,
Ciudad Federal, CP. 8888,
República Federal de Utopia.

Correos electrónicos y atenciones:

Sergio Velasco

María Gómez

Felipe Ojeda

sv@marimar.ut

mg@marimar.ut

fo@marimar.ut

III. CUESTIONES PROCESALES

7. De conformidad con el artículo 6.3 de las Reglas CAM, la Demandante proporciona a continuación la información procesal relevante para el inicio del presente arbitraje.

A. ACUERDO DE ARBITRAJE

8. Esta solicitud de arbitraje se basa en la Cláusula 8 del Contrato de Concesión No. 001/2022:

“Todas las desavenencias que deriven del presente Título de Concesión o del Contrato EPC celebrado en términos del mismo serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. La legislación aplicable serán las leyes de la República Federal de Utopia, la sede del arbitraje será la Ciudad Federal de la República de Utopia y el arbitraje se conducirá en idioma español.”

B. SEDE

9. De conformidad con el Acuerdo de Arbitraje, la sede es la Ciudad Federal de la República de Utopia.

C. LEY APLICABLE

10. Las partes acordaron que la ley aplicable serían las leyes federales de la República de Utopia.

D. IDIOMA

11. De conformidad con el acuerdo de arbitraje, las Partes pactaron que el idioma del procedimiento sería el español.

E. TRIBUNAL ARBITRAL

12. El acuerdo de arbitraje establece que la disputa será resuelta por tres árbitros designados de conformidad con las Reglas CAM. De conformidad con lo previsto por los artículos 6.1(d) y 14.4(a) de las Reglas CAM, Utopia designa como árbitro al licenciado Germán Castañeda, cuyos datos se ponen a la vista a continuación:

Licenciado Germán Castañeda
GC International Law
Calle del Olvido #456,
República Federal de Utopia
T: 55 789 654 22
gcastaneda@gcinternational.ut

F. PAGO DE ARANCEL

13. De conformidad con el artículo 6.4 de las Reglas CAM, se adjunta comprobante de pago de la tasa de registro correspondiente al presente arbitraje.

IV. CIRCUNSTANCIAS DE LA DISPUTA

14. El 2 de diciembre de 2022, Utopia y Marimar celebraron el Contrato de Concesión mediante el cual Marimar se obligó a diseñar, construir, operar y mantener la Autopista Utopia Federal por un periodo de cuarenta años, a cambio de que Utopia le otorgara el derecho a explotar los peajes derivados de su operación por el mismo periodo (**Anexo C-1**).

15. El Contrato de Concesión contiene, entre otras disposiciones, una Cláusula Anticorrupción, que establece, en lo conducente, lo siguiente:

“La Concesionaria, por sí misma y por cuenta de sus empleados, se obliga a: (a) no solicitar, ofrecer, prometer ni otorgar, directa o indirectamente, cualquier pago, dádiva o beneficio indebido a servidores públicos para la obtención de permisos, licencias o cualquier ventaja relacionada con la ejecución de esta Concesión; (b) no

ejecutar actos u omisiones en violación de las leyes anticorrupción de Utopia; y (c) denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto de corrupción del que tenga conocimiento.”

16. Adicionalmente, la Ley Federal de Integridad Pública de la República de Utopia establece que ningún servidor público podrá aceptar, solicitar o recibir, directa o indirectamente, obsequios, beneficios, descuentos, donativos o cualquier otra ventaja económica proveniente de personas físicas o jurídicas que tengan, o razonablemente puedan llegar a tener, interés en decisiones, permisos, autorizaciones, contratos o procedimientos a cargo de dicho servidor público; y aclara que podrán aceptarse únicamente obsequios cuyo valor comercial no exceda de USD \$200.00 (**Anexo C-2**).

17. Como parte de sus obligaciones, Marimar debía obtener todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la ejecución del proyecto conforme a la legislación de Utopia. Entre otros, Marimar debía obtener una Autorización Federal de Impacto Ambiental, la cual es indispensable para autorizar la construcción, remoción de vegetación, afectación de cuerpos de agua, movimiento de tierras, entre otras cuestiones. Dicho permiso debe tramitarse y obtenerse de la Dirección General de Evaluación Ambiental adscrita al Ministerio Federal del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República de Utopia.

18. Pocos meses después de la celebración del Contrato de Concesión surgieron discrepancias entre las Partes respecto de la ejecución del Contrato.

19. En específico, el 3 de marzo de 2023, un reportero publicó en la red social “X” una fotografía en la que aparecían el Sr. Roberto Litgaard, representante de Marimar, y el Sr. Luis Brandeis, Director General de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con el cónyuge de este último y sus tres hijos, cenando en el restaurante “Maison Étoile”. Maison Étoile es considerado uno de los establecimientos gastronómicos más exclusivos de la República Federal de Utopía. El restaurante ofrece un menú degustación elaborado por un chef galardonado internacionalmente, dispone exclusivamente de salones privados para sus comensales y opera únicamente mediante reservaciones realizadas con varios meses de anticipación. En la misma publicación, el reportero difundió una fotografía del recibo correspondiente a la cena, del que se desprende que el importe total ascendió a USD \$6,863.12, monto que habría sido cubierto en su totalidad por el Sr. Roberto Litgaard (**Anexo C-3**).

20. La publicación fue compartida más de 25,000 veces y dio lugar a cuestionamientos públicos sobre la relación entre Marimar y funcionarios del Ministerio Federal del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por ello, Utopía inició una investigación administrativa por posible incumplimiento de la cláusula anticorrupción del Contrato de Concesión. Lo anterior generó una

disputa entre las Partes sobre la potencial violación de la Cláusula Anticorrupción del Contrato de Concesión.

21. Con el objeto de resolver las diferencias surgidas respecto del escándalo de corrupción y preservar la relación contractual, el 15 de mayo de 2023, las Partes suscribieron un convenio transaccional (“Convenio Transaccional”) mediante el cual acordaron poner fin a la controversia existente y, entre otras cosas, renunciar a cualquier acción o reclamación derivada de los hechos existentes a la fecha de celebración del Convenio (**Anexo C-4**).

22. No obstante lo anterior, el 28 de diciembre de 2025, Utopia tuvo conocimiento, por primera vez, de que representantes de Marimar habían incurrido en actos de corrupción adicionales durante la ejecución del Contrato de Concesión, consistentes en el otorgamiento de obsequios y otros beneficios indebidos a servidores públicos para la obtención de permisos necesarios para la construcción y operación de la autopista, en violación de la Cláusula Anticorrupción consagrada en la cláusula 6 del Contrato (**Anexo C-1**). Dicho conocimiento derivó de una publicación realizada ese mismo día por el Sr. Luis Brandeis (Director General de Evaluación de Impacto Ambiental) en su cuenta de Instagram (**Anexo C-6**).

23. En dicha publicación, el Sr. Luis Brandeis exhibió un reloj *Dalí Genève – Persistance Memor*, cuyo valor comercial aproximado es de USD \$50,000.00, y una cartera de piel Saffiano Pelle, cuyo precio de venta fue de USD \$200.05. En la descripción de la publicación, el Sr. Luis Brandeis escribió:

“¡Que rápido pasa el tiempo! Hoy, ordenando mi clóset, volví a encontrar este increíble reloj Dalí Genève – Persistance Memor y la cartera Saffiano Pelle que recibí como obsequio el 18 de abril de 2023, durante aquellos meses tan intensos en los que trabajábamos en el proyecto de la autopista. Muchas gracias a @MarimarConstrucciones y, en especial, a mi querido amigo @RobertoLitgaard por este detalle tan especial. Después de casi tres años, sigo disfrutándolos como el primer día.” (**Anexo C-6**).

24. Del contenido de dicha publicación se desprende que los referidos obsequios fueron entregados el 18 de abril de 2023, es decir, con anterioridad a la celebración del Convenio Transaccional, circunstancia que era desconocida por Utopia hasta la publicación de dicha fotografía. Asimismo, de la publicación se desprende que dichos obsequios fueron entregados por representantes de Marimar.

25. Los hechos anteriores guardan especial relevancia porque, el 12 de enero de 2023, Marimar presentó su solicitud de aprobación de la Autorización Federal de Impacto Ambiental. La aprobación de dicho permiso toma, por lo regular, entre 10 y 12 meses. Sin embargo, Marimar obtuvo la Autorización Federal de Impacto Ambiental el 18 de mayo de 2023, aproximadamente

cuatro meses después de presentada su solicitud, y aproximadamente un mes después de la fecha en que, conforme a la publicación antes referida, fueron entregados los obsequios al Sr. Brandeis.

26. El 1 de febrero de 2026, las autoridades competentes iniciaron procedimientos de investigación penal en contra de los funcionarios involucrados, por los actos de corrupción anteriores.

27. En virtud de los incumplimientos de Marimar a la Cláusula Anticorrupción del Contrato de Concesión, el 3 de febrero de 2026, Utopia notificó a Marimar la resolución anticipada del Contrato (**Anexo C-7**).

28. El 5 de febrero de 2026, Via Appia Holdings, LLC (“Via Appia Holdings”) —sociedad matriz y dueña del 100% de las acciones de la Demandada— inició un arbitraje de inversión en contra de Utopia con base en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre Utopia y la República de Alboria, argumentando una supuesta expropiación ilegal de su inversión.

29. El 1 de abril de 2026, el tribunal de arbitraje de inversión dictó una orden procesal, mediante la cual otorgó ciertas medidas cautelares a solicitud de Via Appia Holdings, ordenando a Utopia abstenerse de promover cualquier procedimiento arbitral cuyo objeto principal sea obtener una determinación respecto de los efectos jurídicos de los hechos que sustentan las alegaciones de corrupción sometidos a ese tribunal de inversión. Sin embargo, el tribunal de inversión aclaró que dichas medidas no impedían la iniciación de procedimientos arbitrales relativos a controversias derivadas del Contrato de Concesión, incluyendo aquellas relacionadas con su interpretación, ejecución, terminación y resolución anticipada.

V. ANÁLISIS LEGAL

30. Como se acredita de los hechos anteriores, la Demandada incurrió en incumplimientos del Contrato que constituyen incumplimientos esenciales que facultaron a la República Federal de Utopia para resolver anticipadamente el Contrato. El incumplimiento de la Demandada consiste en la violación a la Cláusula Anticorrupción del Contrato de Concesión, conforme a la cual Marimar se obligó a que sus funcionarios, empleados y representantes se abstendrían de ofrecer, prometer, otorgar o autorizar, directa o indirectamente, cualquier pago, dádiva o beneficio indebido a servidores públicos para la obtención de permisos, licencias o cualquier ventaja relacionada con la ejecución del Contrato.

31. Representantes de Marimar otorgaron obsequios y otros beneficios indebidos a servidores públicos para la obtención de permisos indispensables para la operación de la Autopista Utopia Federal, conducta que viola

directamente la Cláusula Anticorrupción y constituye un incumplimiento que faculta a Utopia a rescindir el Contrato, de conformidad con el pacto comisorio expreso contenido en la Cláusula 5 del Contrato de Concesión.

32. Por las razones anteriores, Utopia considera que la resolución anticipada del Contrato fue válida y se ajustó a las Cláusulas 5 y 6 del Contrato de Concesión.

33. Adicionalmente, Utopia no tuvo conocimiento de que dichos actos de corrupción ocurrieron sino hasta el 28 de diciembre de 2025, por lo que no podrían haber estado cubiertos por el Convenio de Transacción, pues, aunque dichos hechos ya habían ocurrido al momento de celebrarse el Convenio Transaccional, eran completamente desconocidos para Utopia.

34. Como consecuencia directa de los actos de corrupción cometidos por la Demandada y de la resolución del Contrato de Concesión, Utopia ha sufrido daños y perjuicios cuantificables que incluyen: (i) los gastos incurridos para llevar a cabo una nueva licitación; (ii) los costos de movilización de personal propio para garantizar el cobro de peajes durante el periodo de transición; y (iii) la pérdida de ingresos por peajes correspondiente a los días en que, por falta de personal de la Demandada, dejó de operarse el cobro en las casetas de la Autopista Utopia Federal. El monto de los daños y perjuicios causados por la Demandada serán cuantificados en el momento procesal oportuno.

35. En virtud de los incumplimientos y las conductas ilícitas de la Demandada, Utopia solicita que se ordene a Marimar pagar el total de los daños y perjuicios causados a la Demandante.

36. Finalmente, Utopia reconoce que, con posterioridad a la rescisión del Contrato, Via Appia Holdings inició un arbitraje de inversión. Sin embargo, las medidas cautelares dictadas por el tribunal de inversiones no representan un obstáculo para que este Tribunal resuelva esta disputa. Dicho procedimiento involucra a partes y fundamentos jurídicos distintos al presente arbitraje, el cual versa exclusivamente sobre el incumplimiento contractual de Marimar y los daños y perjuicios causados a Utopia.

37. Cabe destacar que el propio Tribunal de Inversión reconoció que el presente arbitraje puede continuar respecto de las cuestiones exclusivamente contractuales que son propias de su acuerdo de arbitraje. Utopia considera que las medidas cautelares dictadas por el tribunal de inversión no impiden que el presente Tribunal conozca de esta controversia. Ello obedece, entre otras razones, a que ambos procedimientos involucran partes distintas, persiguen finalidades diferentes y se sustentan en marcos jurídicos diversos. No existe, pues, riesgo real de resoluciones contradictorias

VI. RESERVA DE DERECHOS

38. La descripción contenida en la presente Solicitud se proporciona en cumplimiento del artículo 6.3 de las Reglas CAM y no es exhaustiva. Utopia se reserva expresamente el derecho de ampliar, complementar o modificar sus pretensiones, hechos, argumentos y medios de prueba en etapas procesales posteriores, conforme a lo establecido en las Reglas CAM y en el calendario procesal que fije el Tribunal Arbitral.

VII. PETITORIOS

39. Por las razones expuestas, Utopia solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que dicte un laudo en el que:

- (i) Declare que Marimar incumplió la Cláusula Anticorrupción del Contrato de Concesión;
- (ii) Declare que dicho incumplimiento constituyó un incumplimiento esencial que justificó la rescisión del Contrato de Concesión por parte de Utopia;
- (iii) Condene a Marimar al pago de todos los daños y perjuicios causados a Utopia como consecuencia del incumplimiento, incluyendo gastos de nueva licitación, costos de movilización de personal para el cobro de peajes y pérdida de ingresos por peajes durante el periodo de transición, cuyo monto exacto se precisará durante la etapa probatoria;
- (iv) Condene a Marimar al pago de las costas y gastos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos razonables de representación legal incurridos por Utopia.

—oo0oo—

Respetuosamente presentado en representación de la República Federal de Utopia por:



Dr. Rodrigo de Vattel
Representante de la República de Utopia

ANEXO C-1

TÍTULO DE CONCESIÓN No. 001/2022 QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE UTOPIA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, EN FAVOR DE MARIMAR CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V., PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA AUTOPISTA UTOPIA FEDERAL

En la Ciudad Federal de la República Federal de Utopia, a 2 de diciembre de 2022, el **Ministerio de Infraestructura** ("el Ministerio") y **Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.** ("la Concesionaria"), sociedad constituida conforme a las leyes de la República Federal de Utopia como vehículo de propósito específico de Via Appia Holdings LLC, empresa de reconocida trayectoria internacional en el desarrollo, construcción y operación de infraestructura carretera, celebran el presente Contrato de Concesión ("la Concesión") al tenor de las siguientes:

CONDICIONES

1. Objeto.

El Ministerio otorga a la Concesionaria una concesión para diseñar, construir, operar, explotar y mantener la Autopista Utopia Federal (la "Autopista"), incluyendo todas las obras de infraestructura, instalaciones y servicios necesarios para su operación. Para la ejecución de las obras de diseño y construcción, las Partes celebrarán un Contrato de Ingeniería, Adquisición y Construcción (el "Contrato EPC"), el cual forma parte integrante del presente Título de Concesión y se rige por sus mismas disposiciones en lo que resulte aplicable. La Concesionaria queda facultada para cobrar los peajes y demás contraprestaciones derivadas de la operación de la Autopista, conforme a las tarifas que autorice el Ministerio.

2. Vigencia.

La presente Concesión tendrá una vigencia de 40 (cuarenta) años, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Autopista, misma que deberá ser notificada por escrito al Ministerio. La vigencia podrá ser prorrogable conforme a la legislación aplicable de la República Federal de Utopia, previa evaluación del Ministerio.

3. Obligaciones de la Concesionaria.

La Concesionaria se obliga a: (i) diseñar y construir la Autopista conforme a las especificaciones técnicas, de seguridad y calidad establecidas en el Contrato EPC y en las disposiciones emitidas por el Ministerio; (ii) construir y operar la Autopista conforme a los estándares técnicos, de seguridad y calidad establecidos por la Secretaría; (iii) conservar y mantener la Autopista en condiciones óptimas de operación durante toda la vigencia de la Concesión; (iv) prestar los servicios de cobro de peaje de manera permanente, uniforme y no discriminatoria; (v) obtener todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la ejecución del proyecto conforme a la legislación de Utopia; y (vi) permitir en todo momento las verificaciones e inspecciones que realice el Ministerio.

4. Legislación Aplicable.

La presente Concesión, así como los derechos y obligaciones derivados de la misma, se regirán e interpretarán conforme a la legislación vigente de la República Federal de Utopia. La Concesionaria acepta que, en caso de modificación, adición o derogación de la normativa aplicable, quedará sujeta a la nueva legislación a partir de su entrada en vigor.

5. Resolución Anticipada.

El Ministerio podrá resolver anticipadamente la presente Concesión, sin responsabilidad a su cargo, en los siguientes supuestos: (i) incumplimiento grave o reiterado por parte de la Concesionaria de cualquiera de las obligaciones a su cargo; (ii) violación a la Cláusula Anticorrupción; (iii) cesión no autorizada de los derechos de la Concesión; o (iv) cualquier otra causa prevista en la legislación de Utopia. La resolución anticipada no extinguirá las obligaciones contraídas por la Concesionaria durante la vigencia de la Concesión, ni su responsabilidad por los daños y perjuicios causados, sean directos o indirectos.

6. Anticorrupción.

Cada una de las Partes declara que, en la negociación y celebración de la presente Concesión, se ha conducido y se conducirá con estricto apego a los principios de transparencia, honradez e imparcialidad. Las Partes convienen que sus funcionarios, empleados y representantes se conducirán conforme a dichos principios en todo lo relacionado con la ejecución de esta Concesión.

La Concesionaria, por sí misma y por cuenta de sus empleados, se obliga a: (a) no solicitar, ofrecer, prometer ni otorgar, directa o indirectamente, cualquier pago, dádiva o beneficio indebido a servidores públicos para la obtención de permisos, licencias o cualquier ventaja relacionada con la ejecución de esta Concesión; (b) no ejecutar actos u omisiones en violación de las leyes anticorrupción de Utopia; y (c) denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto de corrupción del que tenga conocimiento.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta cláusula constituirá un **incumplimiento esencial** de la presente Concesión y facultará al Ministerio para resolver anticipadamente el presente título, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

[...].

8. Solución de Controversias.

Todas las desavenencias que deriven del presente Título de Concesión o del Contrato EPC celebrado en términos del mismo serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. La legislación aplicable serán las leyes de la República Federal de Utopia, la sede del arbitraje será la Ciudad Federal de la República de Utopia y el arbitraje se conducirá en idioma español.

—oo0oo—

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, lo firman en la Ciudad Federal de la República Federal de Utopia, el 2 de diciembre de 2022.



Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia



Concesionaria
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

ANEXO C-2

Ley Federal de Integridad Pública

[...].

Artículo 18. Los servidores públicos de la República Federal de Utopía deberán desempeñar sus funciones con independencia, imparcialidad y objetividad, evitando cualquier situación que pueda comprometer o aparentar comprometer el ejercicio de sus atribuciones.

Con el propósito de preservar la integridad en el servicio público y prevenir actos de corrupción, ningún servidor público podrá aceptar, solicitar o recibir, directa o indirectamente, obsequios, beneficios, descuentos, donativos o cualquier otra ventaja económica proveniente de personas físicas o morales que tengan interés en decisiones, permisos, autorizaciones, contratos o procedimientos a cargo de dicho servidor público.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán aceptarse únicamente obsequios de carácter protocolario o de cortesía cuyo valor comercial individual no exceda de doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Todo obsequio cuyo valor exceda dicho límite se presumirá incompatible con los principios de integridad e imparcialidad previstos en esta Ley.

Artículo 20. La presunción prevista en el artículo anterior tendrá carácter iuris tantum y podrá ser desvirtuada mediante prueba suficiente de que el obsequio no fue apto para influir en el ejercicio independiente de sus atribuciones.

[...].

JV

Javier Valenzuela

@jvalenzuela_utopia · 3 mar. 2023

INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA

EXCLUSIVA | ¿Conflicto de interés en la DGIA?

El Sr. [Roberto Litgaard](#), representante de la empresa [Marimar](#), cenó el pasado viernes con [Luis Brandeis](#), Director General de Evaluación de Impacto Ambiental, su cónyuge y sus tres hijos en el exclusivo restaurante [Maison Étoile](#) — uno de los establecimientos más selectos de la República Federal de Utopía, con salones privados y reservas de meses de anticipación.

El recibo de la velada: **USD \$6,863.12**, pagado íntegramente por el Sr. Litgaard.

Cabe recordar que Marimar tiene actualmente expedientes en evaluación ante la DGIA. 📱 1/



Av. Grand Plaza 140, Ciudad Capital República Federal de Utopía Tel. +5 0000 505 0500	
Fecha:	05/03/2023
Hora:	22:34 hrs
Mesa:	Salón Privado III
Cubiertos:	6 personas
Reserva:	A. Dubois #14
CONSUMO	
	USD
Menu degustación x 6	4,200.00
Wine Service Menu, 1/2	
Maridaje premium x 4	1,400.00
Ch. Maroon, 1/2	
Bebidas seleccionadas x 2	320.00
Selección quesos/postres	560.00
Agu mineral Evian x 6	84.00
Café y digestivos	119.00
Subtotal	6,700.00
Cargo servicio (10%)	163.12
TOTAL USD	\$6,863.12
Forma de pago:	AMEX 0000 0000 0000 0000
Titular:	R. LITGAARD

11:47 p.m. · 3 mar. 2023 · X for iPhone

4,821 Reposts 712 Citas 31,490 Me gusta 2.1M Vistas

1,248

4,821

31,490



CONVENIO TRANSACCIONAL

En la Ciudad Federal de la República Federal de Utopia, a 15 de mayo de 2023, comparecen: (i) el **Ministerio de Infraestructura adscrito al Gobierno Federal de la República de Utopia**, (en adelante “el Concedente”); y (ii) **Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.**, (en adelante “el Concesionario”); conjuntamente denominadas “las Partes”, quienes convienen en celebrar el presente Convenio Transaccional (en adelante, el “Convenio”) al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES Y CLÁUSULAS

PRIMERA. Antecedentes.

Mediante el título de concesión No. 001/2022, emitido el 2 de diciembre de 2022 (en adelante, el “Título de Concesión”), el Concedente otorgó al Concesionario una concesión para diseñar, construir, operar, explotar y mantener la Autopista Utopia Federal. Con posterioridad a su celebración, surgieron entre las Partes ciertas discrepancias relacionadas con la ejecución del Título de Concesión. Con el objeto de resolver dichas diferencias en forma definitiva y de buena fe, las Partes celebran el presente Convenio.

SEGUNDA. Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto transigir y poner fin, de manera total y definitiva, a todas las discrepancias, diferencias y reclamaciones surgidas entre las Partes con motivo de la ejecución del Título de Concesión hasta la fecha de suscripción del presente instrumento, en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

TERCERA. Renuncia, Liberación y Exoneración Recíproca.

3.1 Renuncia del Concesionario. Por la presente, el Concesionario acepta que tanto él mismo como sus respectivas sociedades matrices, filiales, empresas asociadas y sucesores en interés, así como cada uno de sus respectivos consejeros, directivos, agentes, empleados y personal, se mencionen o no específicamente en el presente documento, eximen, liberan y exoneran para siempre y en su totalidad al Concedente y a cada una de sus respectivas dependencias, entidades, unidades administrativas y sucesores en interés, así como a cada uno de sus respectivos funcionarios, directivos, agentes y empleados, se mencionen o no específicamente en el presente documento, de toda responsabilidad, acción, causa de acción, reclamación, demanda, daños y perjuicios, costos, gastos e indemnizaciones de cualquier naturaleza o carácter, ya sean conocidos o desconocidos, previsibles o imprevisibles, directos o indirectos, contingentes o reales, liquidados o no liquidados, ya sean contractuales o extracontractuales, que se deriven de o estén relacionados de cualquier modo con la oferta, otorgamiento, construcción, operación, explotación o desarrollo de los derechos conferidos en el Título de Concesión, desde el inicio de la relación contractual entre las Partes hasta la fecha del presente Convenio.

3.2 Renuncia del Concedente. Por la presente, el Concedente acepta que tanto él mismo como sus respectivas dependencias, entidades y sucesores en interés, así como cada uno de sus respectivos funcionarios, directivos, agentes y empleados, se mencionen o no específicamente en el presente documento, eximen, liberan y exoneran para siempre y en su totalidad al Concesionario y a cada una de sus respectivas sociedades matrices, filiales, empresas asociadas y sucesores en interés, así como a cada uno de sus respectivos consejeros, directivos, agentes, empleados y personal, se mencionen o no específicamente en el presente documento, de toda responsabilidad, acción, causa de acción, reclamación, demanda, daños y perjuicios, costos, gastos e indemnizaciones de cualquier naturaleza o carácter, ya sean conocidos o desconocidos, previsibles o imprevisibles, directos o indirectos, contingentes o reales, liquidados o no liquidados, ya sean contractuales o extracontractuales, que se

deriven de o estén relacionados de cualquier modo con la oferta, otorgamiento, construcción, operación, explotación o desarrollo de los derechos conferidos en el Título de Concesión, desde el inicio de la relación contractual entre las Partes hasta la fecha del presente Convenio.

Las renunciaciones previstas en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores tienen carácter definitivo e irrevocable, y comprenden toda acción o disputa futura que pudiera derivarse de hechos, actos u omisiones ocurridos o conocidos por las Partes con anterioridad a la fecha del presente Convenio, sin que pueda invocarse posteriormente desconocimiento de los mismos como causa de nulidad o ineficacia de la presente renunciación.

CUARTA. Continuidad del Título de Concesión.

La celebración del presente Convenio no implica la terminación ni la modificación del Título de Concesión. Las Partes convienen en que el Título de Concesión continuará en plena vigencia y sus obligaciones seguirán siendo exigibles en sus propios términos, salvo por aquellas discrepancias expresamente transigidas en el presente instrumento.

QUINTA. Confidencialidad.

Las Partes acuerdan mantener estricta confidencialidad respecto del contenido del presente Convenio y de los términos de la transacción aquí pactada, salvo que su divulgación sea requerida por disposición legal, orden judicial o autoridad competente.

SEXTA. Legislación Aplicable y Solución de Controversias.

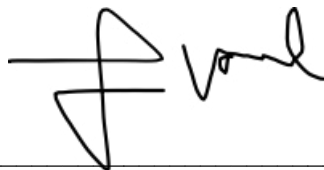
El presente Convenio se regirá e interpretará conforme a las leyes de la República Federal de Utopia. Cualquier controversia que se derive del presente Convenio o que se relacione con él, incluyendo las relativas a su validez, interpretación, incumplimiento o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros designados conforme a las Reglas CAM, con sede en la Ciudad Federal de la República de Utopia e idioma español.

SÉPTIMA. Aceptación.

Las Partes manifiestan que el presente Convenio recoge su libre y voluntaria voluntad, que han contado con asesoría legal para su celebración y que no existen vicios del consentimiento que pudieran afectar su validez.

—oo0oo—

Leído el presente instrumento y enteradas las Partes de su contenido y alcance legal, lo firman en la Ciudad Federal de la República Federal de Utopia, el 3 de marzo de 2023.



El Concedente

Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia



El Concesionario

Marimar Construcciones,
S. de R.L. de C.V.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA DRA. ELENA EIGEN

Yo, Dra. Elena Eigen, mayor de edad, con domicilio en la República Federal de Utopía, declaro lo siguiente:

1. Entre enero de 2018 y septiembre de 2025 me desempeñé como Directora de Evaluación Técnica de la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio Federal del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Como parte de mis funciones, supervisaba la evaluación técnica de las solicitudes de Autorización Federal de Impacto Ambiental para proyectos de infraestructura de competencia federal, incluyendo carreteras, puentes, presas y demás obras de gran escala.
3. Durante el año 2023 participé directamente en la evaluación de la solicitud presentada por Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. para obtener la Autorización Federal de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto objeto de este arbitraje.
4. Después de revisar el Estudio de Impacto Ambiental y la documentación presentada por Marimar, mi equipo técnico concluyó que el proyecto cumplía con los requisitos previstos en la legislación ambiental vigente, por lo que emitimos una recomendación técnica favorable para el otorgamiento de la autorización. En mi opinión profesional, la autorización podía ser concedida conforme a Derecho.
5. Lo anterior no modifica el hecho de que el procedimiento administrativo llamó particularmente mi atención por la rapidez con la que fue tramitado. Durante mis quince años de experiencia en el Ministerio, las solicitudes de Autorización Federal de Impacto Ambiental para proyectos comparables solían resolverse, en promedio, entre diez y doce meses después de su presentación, dependiendo de su complejidad y de la necesidad de requerir información adicional al promovente.
6. En contraste, la solicitud presentada por Marimar fue resuelta en aproximadamente cuatro meses, sin que se formularan requerimientos de información complementaria comparables a los que habitualmente se realizaban en proyectos de esa magnitud.
7. No tengo conocimiento de las razones por las cuales el expediente de Marimar fue tramitado con tal celeridad. Tampoco recibí instrucciones para modificar el contenido de la evaluación técnica ni para emitir una recomendación distinta de la que, conforme a mi criterio profesional, correspondía.
8. Sí observé, no obstante, que el entonces Director General de Evaluación de Impacto Ambiental, Sr. Luis Brandeis, solicitó en diversas ocasiones que el expediente fuera tratado como un asunto prioritario y que su tramitación se realizara con la mayor prontitud posible.

Declaro que los hechos anteriores son verdaderos y corresponden a mi conocimiento personal.



Dra. Elena Eigen

3 de abril de 2026



**REPÚBLICA FEDERAL DE UTOPIÁ
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**

3 de febrero de 2026

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

At'n.: Representante Legal

**Asunto: Notificación de resolución anticipada del Contrato de
Concesión de fecha 2 de diciembre de 2022**

Por este conducto, la República Federal de Utopía (la “Concedente”) notifica formalmente a Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. (“Marimar” o la “Concesionaria”) la resolución anticipada del Contrato de Concesión celebrado entre las partes el 2 de diciembre de 2022 (el “Contrato de Concesión”), con efectos inmediatos a partir de la recepción de la presente comunicación.

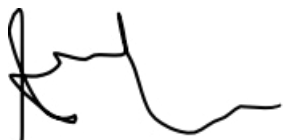
La presente resolución se fundamenta en el incumplimiento esencial por parte de Marimar de las obligaciones asumidas en la Cláusula 6 del Contrato de Concesión, lo que constituye una causal de resolución anticipada conforme al propio Contrato.

Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la República Federal de Utopía, se tuvo conocimiento de que el Sr. Roberto Litgaard, actuando en representación de Marimar, otorgó al Sr. Luis Brandeis, entonces Director General de Evaluación de Impacto Ambiental, diversos beneficios indebidos relacionados con el proceso de obtención de la Autorización Federal de Impacto Ambiental requerida para la ejecución del Proyecto.

En consecuencia, la República Federal de Utopía declara resuelto de manera anticipada dicho Contrato, con efectos inmediatos a partir de la recepción de la presente notificación.

Asimismo, la República Federal de Utopía se reserva expresamente el derecho de reclamar a Marimar todos los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento contractual, cuyo monto será determinado y reclamado en el momento oportuno, sin perjuicio de cualquier otro derecho, acción o recurso que le corresponda conforme al Contrato de Concesión y a la legislación aplicable.

Atentamente,



República Federal de Utopía
Ministerio de Infraestructura

06 de abril de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por correo electrónico:

Ministerio de Infraestructura

República Federal de Utopia

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada

je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut

Estimados Representantes de la Parte Actora,

La Secretaría General del Centro de Arbitraje de México ("Secretaría") acusa recibo de la Solicitud de Arbitraje y anexos presentada ante el Centro de Arbitraje de México ("CAM"), el día **05 de abril de 2026**.

En apego a lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México ("Reglas del CAM"), la Secretaría procederá a notificar la Solicitud de Arbitraje a la parte Demandada.

I. Información General

Al presente arbitraje se le ha asignado el número de referencia **CAM 612/2026**, por lo que les solicitamos incluir este número de referencia en todas sus comunicaciones. En el escrito de solicitud de arbitraje firmada por **el representante legal de República Federal de Utopia en representación del Ministerio de Infraestructura** (en lo sucesivo "Parte Actora" o "Actora") se señala lo siguiente:

- (i) La designación del domicilio procesal ubicado en Ministerio de Infraestructura , República Federal de Utopia, Calle Nacional #345, interior 304, C.P. 8888, República Federal de Utopia.
- (ii) La designación de los Licenciados Juan Escalante, Jimena Gutiérrez y Sara Estrada como representantes legales de la Parte Actora en términos del artículo 27 de las Reglas de Arbitraje del CAM.

(iii) Las direcciones de correo electrónico señaladas por la Parte Actora para efecto de notificaciones en este arbitraje son:

je@miutopia.com.ut

jg@miutopia.com.ut

se@miutopia.com.ut

En lo sucesivo y salvo nueva instrucción, esta Secretaría dirigirá todas las comunicaciones destinadas a la Parte Actora a las direcciones de correo electrónico designadas en la Solicitud de Arbitraje.

Esta Secretaría toma conocimiento de que la **Parte Demandada** es **Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.**

El domicilio señalado en el contrato base de la acción para efectos de la notificación de la solicitud de arbitraje es el ubicado en **Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V., Autopista Federal 153, Piso 3, Oficina 104, Ciudad Federal, CP. 8888, República Federal de Utopia.**

En adición a la notificación al domicilio físico, en atención a la referido en la solicitud de arbitraje, se enviará una copia electrónica de la solicitud de arbitraje al correo electrónico sv@marimar.ut, mg@marimar.ut, fo@marimar.ut con atención a Sergio Velasco, María Gómez y Felipe Ojeda.

II. Acuerdo de Arbitraje

Esta solicitud de arbitraje se basa en la Cláusula 8 del Título de Concesión No. 001/2022 y sus convenios modificatorios firmado inicialmente el 2 de diciembre de 2022.

“Todas las desavenencias que deriven del presente Título de Concesión o del Contrato EPC celebrado en términos del mismo serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. La legislación aplicable serán las leyes de la República Federal de Utopia, la sede del arbitraje será la Ciudad Federal de Utopia y el arbitraje se conducirá en idioma español.”

III. Reglas aplicables al procedimiento arbitral

El presente arbitraje se regirá conforme a las Reglas de Arbitraje del CAM vigentes a partir del 1o de diciembre de 2022, toda vez que son las reglas vigentes en la fecha de conclusión del Acuerdo de Arbitraje establecido en la cláusula 8 del “Título de Concesión No. 001/2022” firmado el 02 de diciembre de 2022.

IV. Constitución del Tribunal Arbitral

El acuerdo de arbitraje establece la disputa será resuelta por tres árbitros designados de conformidad con las Reglas CAM. De conformidad con lo previsto por los artículo 6.1(d) y

14.4(a) de las Reglas de Arbitraje del CAM, se hace constar que la Parte Actora ha designado como coárbitro al licenciado Germán Castañeda.

Una vez que se presente la contestación a la solicitud de arbitraje o se agote el plazo previsto en las Reglas de Arbitraje del CAM; la Secretaría General del CAM se comunicará con el Lic. Germán Castañeda para solicitarle que allegue de declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia en términos del artículo 15 de las Reglas del CAM.

V. Lugar del arbitraje, derecho aplicable e idioma

1. **Sede del Arbitraje:** Ciudad Federal de la República de Utopia, de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje.
2. **Derecho aplicable al fondo:** Leyes de la República de Utopia, de conformidad con el acuerdo de arbitraje.
3. **Idioma:** Español, de conformidad con el acuerdo de arbitraje.

VI. Anticipo de Tasa Administrativa

La Secretaría hace constar que la Parte Actora ha cubierto el anticipo de la tasa administrativa por la cantidad de **\$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 (6) de las Reglas de Arbitraje del CAM.

VII. Presentación de escritos

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de las Reglas, todas las comunicaciones y escritos derivados del presente arbitraje, deberán ser enviados mediante correo electrónico a la Secretaría General del CAM, específicamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: ssb@camex.com.mx y asistente@camex.com.mx.

Atentamente,



Sylvia Sámano Beristain
Secretaría General

06 de abril de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por correo electrónico y mensajería:

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda.

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Autopista Federal 153,
Piso 3, Oficina 104,
Ciudad Federal, CP. 8888,
República Federal de Utopia.

Estimados Representantes de **Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.**,

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México vigentes del 1° de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, “Reglas” o “Reglas de Arbitraje del CAM”), la Secretaría General (“Secretaría”) del Centro de Arbitraje de México (en lo sucesivo, “CAM”) le notifica por este medio la Solicitud de Arbitraje y sus respectivos anexos presentada por la Parte Actora señalada al rubro, ante la Secretaría General del CAM, el día 5 de abril de 2026.

I. Información General y Plazo para presentar la respuesta a la Solicitud de Arbitraje

De acuerdo con el artículo 8 de las Reglas de Arbitraje del CAM, la Parte Demandada deberá presentar su respuesta, y en su caso, Reconvención, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la presente notificación.

La Respuesta deberá contener, los datos de identificación y contacto de la Demandada y sus representantes, sus observaciones respecto de los hechos y fundamentos de la Solicitud, incluyendo la suma reclamada, así como sus observaciones relativas al lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del procedimiento, salvo disposición en contrario en el acuerdo arbitral. Asimismo, la Demandada deberá cumplir con lo previsto en el artículo 3.2 respecto al número de ejemplares de la Respuesta.

En caso de que la Demandada pretenda formular una reconvencción, deberá hacerlo valer en su Respuesta, cumpliendo con los mismos requisitos exigidos para la Solicitud de Arbitraje. La Parte Actora deberá presentar su contestación a la reconvencción dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la Respuesta que la contenga.

La Respuesta a la Solicitud de Arbitraje se puede presentar mediante correo electrónico a las direcciones ssb@camex.com.mx, y asistente@camex.com.mx o por mensajería física en las oficinas del CAM ubicadas en Torre Vistral Insurgentes, Av. de los Insurgentes Sur 730-Piso 2, oficina 210, Col. del Valle Nte., Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

El cómputo del plazo deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de las Reglas de Arbitraje del CAM.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 3 de las Reglas de Arbitraje del CAM, en caso de que la Parte Demandada presente de manera física la Respuesta, deberá hacerlo en el número suficiente de ejemplares para la otra parte, el Tribunal Arbitral y la Secretaría.

Hacemos de conocimiento que al presente arbitraje se le ha asignado el número de referencia **CAM 612/2026**, por lo que les solicitamos incluir este número de referencia en todas sus comunicaciones.

II. Acuerdo de Arbitraje

Esta solicitud de arbitraje se basa en la Cláusula 8 del Título de Concesión No. 001/2022 y sus convenios modificatorios firmado inicialmente el 2 de diciembre de 2022.

“Todas las desavenencias que deriven del presente Título de Concesión o del Contrato EPC celebrado en términos del mismo serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. La legislación aplicable serán las leyes de la República Federal de Utopia, la sede del arbitraje será la Ciudad Federal de Utopia y el arbitraje se conducirá en idioma español.”

III. Reglas aplicables al procedimiento arbitral

El presente arbitraje se registrará conforme a las Reglas de Arbitraje del CAM vigentes a partir del 1o de diciembre de 2022, toda vez que son las reglas vigentes en la fecha de conclusión del Acuerdo de Arbitraje establecido en la cláusula 8 del “Título de Concesión No. 001/2022” firmado el 02 de diciembre de 2022.

IV. Constitución del Tribunal Arbitral

El acuerdo de arbitraje establece que la disputa será resuelta por tres árbitros designados de conformidad con las Reglas de Arbitraje del CAM. De conformidad con lo previsto por los artículos 6.1(d) y 14.4(a) de las Reglas de Arbitraje del CAM.

Se hace constar que la Parte Actora ha designado como coárbitro al licenciado Germán Castañeda.

La Parte Demandada deberá manifestar su designación de árbitro en su respuesta a la Solicitud de Arbitraje.

V. Lugar del arbitraje, derecho aplicable e idioma

- 1. Sede del Arbitraje:** Ciudad Federal de la República de Utopia, de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje.
- 2. Derecho aplicable al fondo:** Leyes de la República de Utopia, de conformidad con el acuerdo de arbitraje.
- 3. Idioma:** Español, de conformidad con el acuerdo de arbitraje.

VI. Presentación de escritos

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de las Reglas, todas las comunicaciones y escritos derivados del presente arbitraje, deberán ser enviados mediante correo electrónico a la Secretaría General del CAM, específicamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: ssb@camex.com.mx y asistente@camex.com.mx.

Atentamente,



Sylvia Sámano Beristain
Secretaría General

De: sv@marimar.ut

Enviado: 5 de mayo de 2026 12:00 p.m.

Para: ssb@camex.com.mx

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Arbitraje y Reconvención - Marimar Construcciones .

Documentos Adjuntos: Contestación a Solicitud de Arbitraje y Reconvención; [Anexos]; [Poder]; [CV de Árbitro]; [Comprobante de pago de tasa administrativa].

Distinguidos Miembros de la Secretaría del Centro de Arbitraje de México:

En nombre y representación de Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. ["Marimar"], de acuerdo con el artículo 8 de las Reglas de Arbitraje del CAM, por este medio se presenta adjunta la contestación a la solicitud de arbitraje presentada por la República Federal de Utopia, así como la reconvención de Marimar, junto con sus anexos documentales y autoridades legales.

Atentamente,

Sergio Velasco
Director jurídico.



Sergio Velasco
DIRECTOR JURÍDICO

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

✉ s.velasco@marimar.com.mx

☎ +52 (55) 5000-1234 ext. 301

🌐 www.marimarconstrucciones.com.mx

📍 Paseo Corporativo 800, Torre Norte, Piso 12



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD — Este mensaje y sus archivos adjuntos son de carácter confidencial y están protegidos por privilegio legal. Están destinados exclusivamente al destinatario indicado. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizadas están estrictamente prohibidas. Si recibió este mensaje por error, notifique de inmediato al remitente y elimínelo.

CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO

ARBITRAJE CAM 612/2026

REPÚBLICA FEDERAL DE UTOPIA (Demandante)

vs

MARIMAR CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.(Demandada)

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y RECONVENCIÓN

<u>TÉRMINO</u>	<u>DEFINICIÓN</u>
Acuerdo	Contrato de Ingeniería, Adquisición y Construcción celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y Marimar Construcciones el 2 de diciembre de 2022, para el diseño y construcción de la Autopista Utopia Federal
CAM	Centro de Arbitraje de México
Convenio Transaccional	Convenio Transaccional suscrito entre las Partes el 15 de mayo de 2023
Demandante o Utopia	República Federal de Utopia
Marimar o Demandada	Marimar” o “la Demandada” Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V
Via Appia Holdings	Via Appia Holdings, LLC
Reglas	Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México

1. Mediante el presente escrito, Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. (“Marimar” o “la Demandada”) da respuesta a la Solicitud de Arbitraje y presenta formalmente su Demanda Reconvenccional en términos del artículo 8(3) de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (“Reglas de Arbitraje” o “Reglas”).
2. En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reglas, la Demandada expone la siguiente información:

I. NOMBRE Y DOMICILIO

3. Los datos completos de la Demandada para recibir notificaciones son los siguientes:

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.
Autopista Federal 153, Piso 3, Oficina 104,
Ciudad Federal, C.P. 8888, República Federal de Utopia
T: +52 (55) 5678-9000

4. Los Representantes de la Demandada son:

Sergio Velasco	sv@marimar.ut
María Gómez	mg@marimar.ut
Felipe Ojeda	fo@marimar.ut

II. OBSERVACIONES SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

5. La presente controversia surge como consecuencia de la decisión injustificada de la República Federal de Utopia (la “Demandante” o “Utopia”) de rescindir anticipadamente el Contrato de Concesión celebrado con Marimar. En su Solicitud de Arbitraje, la Demandante ha presentado un panorama incompleto y distorsionado de los hechos, desconoce acuerdos previamente celebrados entre las Partes e ignora órdenes de un tribunal de inversiones competente. En cualquier caso, Marimar no ha incurrido en los incumplimientos que le imputa Utopia.
6. En particular, Utopia pretende sustentar la rescisión del Contrato en supuestos actos de corrupción que, según afirma, fueron descubiertos a finales de 2025. No obstante, tales hechos, además de no constituir actos de corrupción, ocurrieron con anterioridad a la celebración del Convenio Transaccional suscrito entre las Partes el 15 de mayo de 2023, mediante el cual ambas acordaron poner fin definitivamente a cualquier controversia derivada de hechos existentes a esa fecha (“Convenio Transaccional”) (**Anexo C-4**).

7. Asimismo, la Demandante omite informar que, antes de iniciar el presente arbitraje, ya había sometido esas mismas alegaciones de corrupción al conocimiento de un tribunal arbitral de inversión, invocándolas como fundamento de una defensa basada en la doctrina de las *clean hands*. Como consecuencia de ello, dicho tribunal emitió medidas cautelares cuyo alcance resulta directamente relevante para la presente controversia.
8. Via Appia Holdings, LLC (“Via Appia Holdings”) es una empresa de reconocida trayectoria internacional en el desarrollo, construcción y operación de infraestructura carretera. Es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Alboria, y es la propietaria del 100% de las acciones de Marimar. Marimar es un vehículo de propósito específico, constituido por Via Appia Holdings con el propósito de participar en la licitación pública convocada por el Ministerio de Infraestructura de Utopia y desarrollar el proyecto de la Autopista Utopia Federal. Marimar resultó ganadora de dicha licitación.
9. Como resultado de dicho proceso de licitación, Marimar fue adjudicataria del proyecto y celebró el Contrato de Concesión de fecha 2 de diciembre de 2022 (**Anexo C-1**).
10. Conforme a lo anterior, Via Appia Holdings participó e invirtió en el proyecto de infraestructura carretera más relevante de Utopia, habiendo constituido a Marimar como el vehículo local que ganó la licitación pública y celebró el Contrato de Concesión. La inversión realizada por Via Appia Holdings contemplaba el diseño, construcción, operación y explotación de la Autopista Utopia Federal durante un periodo de cuarenta años.
11. A raíz de la resolución anticipada del Contrato de Concesión, Marimar perdió por completo la posibilidad de continuar explotando el proyecto, mientras que Via Appia Holdings vio sustancialmente afectada la inversión realizada en Utopia, pues no había pasado ni un año desde que se empezaron a cobrar peajes únicamente de la primera fase del proyecto.
12. Meses después de la celebración del Contrato de Concesión, surgió una controversia entre las Partes relacionada con una supuesta violación de la Cláusula Anticorrupción derivada de una publicación en la red social “X”, en la que aparecían el Sr. Roberto Litgaard y el Sr. Luis Brandeis cenando junto con la familia de este último en el restaurante *Maison Étoile*.
13. Con el propósito de poner fin definitivamente a dicha controversia y preservar la ejecución del proyecto, el 15 de mayo de 2023, las Partes celebraron el Convenio Transaccional mediante el cual acordaron resolver todas las reclamaciones existentes hasta esa fecha y renunciar, de manera expresa, a cualquier acción o reclamación derivada de hechos ocurridos con anterioridad a su celebración (**Anexo C-4**).

14. El alcance de dicho Convenio Transaccional constituye uno de los aspectos centrales de la presente controversia. Mientras Utopia pretende desconocer dicho acuerdo respecto de hechos que afirma haber descubierto posteriormente, Marimar considera que la renuncia pactada comprende todas las reclamaciones derivadas de hechos existentes al momento de su celebración, independientemente de la fecha en que hubieran sido conocidos por cualquiera de las Partes.
15. El 28 de diciembre de 2025, el Sr. Luis Brandeis publicó en su cuenta de Instagram una fotografía en la que aparecían un reloj *Dalí Genève – Persistance Memor* y una cartera de piel *Saffiano Pelle*. En la descripción de la publicación señaló que la cartera de piel —y no el reloj— había sido recibido como obsequio el 18 de abril de 2023 de parte del Sr. Roberto Litgaard, representante de Marimar. A partir de dicha publicación, Utopia sostuvo que ambos artículos constituían actos de corrupción. Sin embargo, la realidad de los hechos es distinta.
16. El reloj *Dalí Genève – Persistance Memor* nunca fue un obsequio. El Sr. Roberto Litgaard vendió dicho reloj al Sr. Luis Brandeis por un precio de USD \$5,000.00, operación respecto de la cual existe el correspondiente comprobante de pago emitido por la institución bancaria de este último (**Anexo R-1**).
17. En cuanto a la cartera *Saffiano Pelle*, Marimar reconoce que ésta fue entregada como un obsequio al Sr. Luis Brandeis. Sin embargo, niega que dicho regalo constituya un acto de corrupción o una ventaja indebida en los términos de la legislación aplicable y del Contrato de Concesión. Por el contrario, dicho obsequio fue entregado como una muestra de cortesía y reconocimiento institucional, sin que existiera acuerdo alguno para influir en decisión administrativa alguna.
18. En cualquier caso, al día de hoy ninguna autoridad competente de la República Federal de Utopia ha determinado que los hechos anteriores constituyan actos de corrupción. Si bien existen investigaciones penales en trámite, éstas continúan pendientes de resolución y no existe sentencia, resolución administrativa firme o determinación judicial que haya concluido que Marimar, sus representantes o el Sr. Luis Brandeis incurrieron en conducta ilícita alguna.
19. Utopia también pretende sugerir que la Autorización Federal de Impacto Ambiental se otorgó con inusual “rapidez” en favor de Marimar. Tal afirmación carece de sustento.
20. Marimar presentó la solicitud de Autorización Federal de Impacto Ambiental el 12 de enero de 2023. La autorización correspondiente fue emitida el 18 de mayo de 2023. La “rapidez” del procedimiento obedeció a que el proyecto de la Autopista Utopia Federal constituía la obra de infraestructura más importante impulsada por el Estado durante esa administración y, además, a que Marimar cumplió desde un inicio con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por la legislación ambiental aplicable. En consecuencia, la autorización fue emitida conforme a Derecho y no como consecuencia de influencia indebida alguna.

21. Mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2026, Utopia notificó a Marimar la resolución anticipada del Contrato de Concesión, sosteniendo que los hechos antes descritos constituían un incumplimiento de la Cláusula Anticorrupción (**Anexo C-7**).
22. Mediante escrito de 4 de febrero de 2026, Marimar respondió dicha comunicación rechazando categóricamente la existencia de cualquier incumplimiento contractual, explicando que el reloj había sido objeto de una compraventa, que la cartera no constituía un acto de corrupción y que, en cualquier caso, cualquier controversia relacionada con hechos ocurridos antes del 15 de mayo de 2023 había quedado definitivamente resuelta mediante el Convenio Transaccional. Asimismo, negó cualquier responsabilidad por los daños cuya reclamación anunciaba Utopia (**Anexo R-2**).
23. No obstante, la realidad de los hechos es que, mediante la resolución anticipada, Utopia expropió ilegalmente una inversión realizada por Via Appia Holdings. Por ello, el 5 de febrero de 2026 Via Appia Holdings inició un arbitraje de inversión en contra de la República Federal de Utopia con fundamento en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República de Alboria y la República Federal de Utopia (**Anexo R-3**), alegando que la resolución anticipada del Contrato de Concesión constituía una expropiación ilícita de su inversión.
24. En dicho procedimiento arbitral, Utopia presentó una solicitud de desestimación anticipada (*Early Dismissal*), alegando que las reclamaciones de Via Appia Holdings eran inadmisibles al amparo de la doctrina de las *clean hands*, pues, en su concepto, la inversión había sido obtenida y desarrollada mediante actos de corrupción y, supuestamente, Via Appia Holdings pretende beneficiarse de su actuar ilegal.
25. En respuesta a dicha alegación, Via Appia Holdings solicitó al tribunal de inversión la adopción de medidas cautelares destinadas a evitar que Utopia promoviera procedimientos paralelos encaminados a obtener pronunciamientos sobre las mismas alegaciones de corrupción que ya habían sido sometidas al conocimiento del tribunal de inversión por la propia Utopia.
26. Mediante Orden Procesal No. 5 de 1 de abril de 2026, el tribunal de inversión concedió parcialmente las medidas solicitadas (**Anexo R-4**). En dicha orden, el Tribunal dispuso que Utopia debía abstenerse de promover procedimientos arbitrales cuyo objeto principal fuera obtener una determinación respecto de los efectos jurídicos de los hechos que sustentaban las alegaciones de corrupción sometidas a dicho procedimiento. No obstante, aclaró que ello no impedía la continuación o iniciación de procedimientos relativos a controversias derivadas del Contrato de Concesión, incluyendo aquellas relacionadas con su interpretación, ejecución, terminación o resolución anticipada.

27. Cabe señalar que Utopia inició el presente arbitraje teniendo pleno conocimiento de la existencia del procedimiento de inversión *ad hoc*. En el presente arbitraje, Utopia pretende que este Tribunal analice el supuesto incumplimiento de la Cláusula Anticorrupción contenida en el Contrato de Concesión, cuestión que se superpone con los hechos ya sometidos al tribunal de inversión.
28. A pesar de la existencia del Convenio Transaccional, de la ausencia de determinación alguna sobre la supuesta corrupción alegada y del procedimiento arbitral de inversión ya iniciado entre las Partes, Utopia promovió el presente arbitraje comercial, cuya procedencia y fundamento son expresamente controvertidos por Marimar en esta Contestación.

III. ANÁLISIS LEGAL

29. Las pretensiones de la Demandante deben desestimarse en su totalidad. La Demandante pretende rescindir el Contrato de Concesión con fundamento en supuestos actos de corrupción que, además de no constituir incumplimientos de la Cláusula Anticorrupción, se encontraban comprendidos dentro del alcance del Convenio Transaccional.
30. De cualquier forma, la Demandante no ha acreditado la existencia de incumplimiento alguno de la Cláusula Anticorrupción. El reloj *Dali Genève – Persistance Memor* fue objeto de una compraventa entre particulares, mientras que la cartera *Saffiano Pelle* constituyó un obsequio de cortesía, no un acto de corrupción.
31. Del mismo modo, la mera existencia de investigaciones penales en trámite no demuestra la comisión de actos de corrupción ni constituye prueba suficiente de un incumplimiento contractual. A la fecha de presentación de esta Contestación ninguna autoridad competente ha emitido resolución alguna que determine la responsabilidad de Marimar, de sus representantes o del Sr. Luis Brandeis.
32. Asimismo, la teoría sostenida por Utopia desconoce que la Autorización Federal de Impacto Ambiental fue otorgada porque Marimar cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por la legislación de Utopia.
33. En consecuencia, la resolución anticipada del Contrato de Concesión carece de fundamento y resulta improcedente, por lo que la Demandante no tiene derecho a reclamar indemnización alguna derivada de una rescisión que fue ilegal e injustificada.
34. Adicionalmente, el presente Tribunal debe considerar el alcance de la Orden Procesal No. 5 emitida por el Tribunal de Inversión. Mediante dicha orden, ese Tribunal adoptó medidas cautelares encaminadas a preservar su competencia para pronunciarse respecto de las alegaciones de corrupción planteadas por las Partes en el arbitraje de inversión, alegaciones que la propia Utopia decidió introducir en dicho procedimiento al invocar la doctrina de las “*clean hands*”.

35. Por todo lo anterior, ante las pretensiones de Utopia, Marimar solicita que:

- a. Se declare que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia o, en su caso, que las pretensiones de la Demandante son inadmisibles;
- b. El Tribunal Arbitral se abstenga de conocer las cuestiones identificadas en la Orden Procesal No. 5, en tanto el tribunal de inversión resuelva sobre la admisibilidad de las reclamaciones de Via Appia Holdings;
- c. Se desechen todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Demandante;
- d. Se declare que Marimar no incurrió en incumplimiento alguno del Contrato de Concesión;
- e. Se declare que la resolución anticipada del Contrato de Concesión notificada por la República Federal de Utopia el 3 de febrero de 2026 fue improcedente e injustificada;
- f. Se absuelva a Marimar de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la Demandante.

IV. RECONVENCIÓN

36. En términos del Artículo 8.3 de las Reglas CAM, Marimar reconviene en contra de Utopia y solicita al Tribunal Arbitral que, en su momento, dicte un laudo en el que:

- a. Determine que Utopia rescindió injustificadamente el Contrato de Concesión;
- b. Declare que la República Federal de Utopia incumplió el Contrato de Concesión al resolverlo anticipadamente sin causa justificada
- c. Condene a Utopia al pago de todos los daños y perjuicios causados a Marimar como consecuencia de la resolución injustificada del Contrato de Concesión, incluyendo lucro cesante y daños emergentes, cuyo monto se precisará en la etapa correspondiente; y
- d. Condene a Utopia al pago de las costas y gastos del presente arbitraje, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos razonables de representación legal incurridos por Marimar México.

V. OBSERVACIONES SOBRE LAS CUESTIONES PROCESALES

A. Constitución del Tribunal Arbitral

37. En el acuerdo de arbitraje se pactó que los procedimientos arbitrales deberían de ser resueltos por 3 árbitros designados de conformidad con las Reglas CAM.

38. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1(c) y 14.4(a) de las Reglas CAM, Marimar designa como árbitro a la:

Licenciada Salma Guzmán
Guzmán Abogados, S.C.
Río Presidio #345,
República Federal de Utopia
T: 5789634
Salma.guzman@guzmanabogados.ut

B. Idioma

39. El idioma del arbitraje es el español, de conformidad con lo señalado por la cláusula arbitral.

C. Sede del Arbitraje

40. La sede del arbitraje es la República Federal de Utopia.

D. Ley Aplicable

41. De conformidad con lo señalado en el acuerdo de arbitraje, la ley aplicable al fondo de la controversia son las leyes de la República Federal de Utopia. Marimar no formula observación alguna al respecto.

Atentamente,



Sergio Velasco

Representante de Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

ANEXO R-1**BANCO NACIONAL
DE UTOPIA****Comprobante de Transferencia Electrónica**

Número de operación: 8472936158

Fecha: 18 de abril de 2023

Hora: 11:43:18

Ordenante

Nombre: Luis Brandeis

Cuenta: **** * 4812

Beneficiario

Nombre: Roberto Litgaard

Cuenta: **** * 9035

Concepto

Compra reloj Dalí Genève

Importe

USD \$5,000.00

Comisión

USD \$0.00

Total debitado

USD \$5,000.00

Estatus: Operación ExitosaFolio bancario: 20230418-8472936158

Este comprobante constituye únicamente evidencia de la transferencia electrónica realizada entre las cuentas indicadas y no acredita por sí mismo la naturaleza jurídica, condiciones o valor comercial de la operación que le dio origen.

ANEXO R-2

4 de febrero de 2026

**República Federal de Utopia
Ministerio de Infraestructura**

Asunto: Respuesta a la notificación de resolución anticipada del Contrato de Concesión

Nos referimos a su comunicación de 3 de febrero de 2026, mediante la cual la República Federal de Utopia notificó la resolución anticipada del Contrato de Concesión celebrado entre las Partes.

Marimar rechaza categóricamente que haya incurrido en incumplimiento alguno del Contrato de Concesión o de su Cláusula Anticorrupción. En particular, el reloj Dalí Genève fue objeto de una compraventa legítima entre el Sr. Roberto Litgaard y el Sr. Luis Brandeis, mientras que la cartera Saffiano Pelle constituyó un obsequio de cortesía que no configura un acto de corrupción ni una violación al Contrato o a la legislación aplicable.

Asimismo, cualquier controversia relacionada con hechos ocurridos con anterioridad al 15 de mayo de 2023 quedó definitivamente resuelta mediante el Convenio Transaccional suscrito por las Partes, por lo que la República Federal de Utopia carece de fundamento para pretender reabrir cuestiones que fueron transigidas.

Por las mismas razones, Marimar rechaza cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios cuya reclamación anuncia la República Federal de Utopia, al derivar éstos de una resolución anticipada improcedente e injustificada.

En consecuencia, Marimar rechaza en todos sus términos la resolución anticipada notificada por la República Federal de Utopia y se reserva el ejercicio de todos los derechos y acciones que le correspondan conforme al Contrato de Concesión y al derecho aplicable.

Atentamente,



Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE UTOPIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ALBORIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Utopia y el Gobierno de la República de Alboria, en lo sucesivo denominados “las Partes Contratantes”,

DESEANDO intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países;

PROPONIÉNDOSE crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objetivo de fomentar su prosperidad económica;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO UNO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

(1) El término “**Inversionista de una Parte Contratante**” significa:

(a) una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con su legislación aplicable; o

(b) una persona jurídica, incluidas corporaciones, compañías comerciales u otras compañías o asociaciones, que tenga el asiento principal de negocios en el territorio de una Parte Contratante, y se encuentre constituida u organizada y operando de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante; que realice o haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) El término “**Inversión**” significa: toda clase de activo establecido, adquirido o utilizado por un inversionista de una Parte Contratante, con el fin de alcanzar un objetivo económico en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última Parte Contratante.

[...].

ARTÍCULO 2

Admisión de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante admitirá el ingreso y la expansión de las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

(2) Dentro del marco de su legislación, cada Parte Contratante considerará las solicitudes para el otorgamiento de los permisos necesarios en relación con las inversiones en su territorio, incluyendo autorizaciones para emplear personal gerencial y técnico de su elección proveniente del exterior.

ARTÍCULO 3

Tratamiento de las Inversiones

(1) Las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante gozarán en todo momento en el territorio de la otra Parte Contratante, de un trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo así como protección y seguridad plenas.

(2) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista respectivo.

(3) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto de la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable para el inversionista respectivo.

(4) Si una Parte Contratante otorga ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un acuerdo que establezca un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o una organización regional similar, esa Parte Contratante no estará obligada a otorgar dichas ventajas a los inversionistas o inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

Expropiación e Indemnización

(1) Ninguna Parte Contratante expropiará o nacionalizará una inversión, directa o indirectamente a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en lo sucesivo referido como “expropiación”), salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al principio de legalidad; y (d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo (2) siguiente.

(2) La indemnización: (a) será pagada sin demora; (b) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación haya sido llevada a cabo; (c) incluirá intereses a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y (d) será completamente liquidable y libremente transferible.

(3) El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación. Además, los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de los bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

[...].

CAPÍTULO DOS: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
PARTE UNO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y
UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

ARTÍCULO 8
Medios de Solución

Esta Parte aplica a las controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación conforme a este Acuerdo. El inversionista podrá elegir someter la controversia a resolución de: (a) cualquier tribunal judicial o administrativo competente de la Parte Contratante que acepte la inversión; (b) conforme a cualquier procedimiento aplicable de solución de controversias previamente acordado; o (c) arbitraje, de conformidad con el Artículo 9.

ARTÍCULO 9
Arbitraje: Ámbito de Aplicación y Plazos

(1) Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en este Acuerdo, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o a consecuencia de éste.

(2) Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a un procedimiento *ad hoc*.

(3) Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje únicamente si el inversionista manifiesta su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 10
Consentimiento de la Parte Contratante

Cada Parte Contratante otorga su consentimiento incondicional para someter una controversia a arbitraje internacional de conformidad con esta Parte.

ARTÍCULO 11
Integración del Tribunal Arbitral

(1) Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral estará integrado por tres miembros. Cada parte en la controversia designará un miembro y las partes contendientes nombrarán de común acuerdo a un tercer miembro como presidente del tribunal.

(2) Los miembros de los tribunales arbitrales serán independientes e imparciales en su trabajo y tendrán experiencia en derecho internacional y en asuntos de inversión.
[...].

ARTÍCULO 17
Derecho Aplicable

(1) Un tribunal establecido conforme a esta Parte decidirá las controversias que sean sometidas a su consideración de conformidad con este Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

(2) Una interpretación formulada y acordada conjuntamente por las Partes Contratantes sobre una disposición de este Acuerdo será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Parte.

[...].

ARTÍCULO 28

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

(1) Las Partes Contratantes se notificarán recíprocamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor de este Acuerdo.

(2) Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación, a través de los canales diplomáticos utilizados por ambas Partes Contratantes para notificar el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el párrafo (1).

(3) Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años, mismo que podrá ser extendido por períodos iguales de tiempo, salvo que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de dar por terminado el Acuerdo, mediante los canales diplomáticos y con doce (12) meses de anticipación, después de que el período inicial de diez (10) años haya transcurrido o después de este período, en cualquier momento.

(4) La terminación de este Acuerdo no afectará las inversiones realizadas durante su vigencia, y sus disposiciones continuarán teniendo efecto respecto a dichas inversiones por un período de diez (10) años después de la fecha de terminación.

(5) Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo (2).

HECHO en la Ciudad Federal de la República de Utopía, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en duplicado, en idioma español e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de la República de Utopia: El Ministro de Economía, Fernando De la Court- Por el Gobierno de Alboria: La Ministra de Industria y Comercio, María Andrea Sotomayor .

Arbitraje Ad Hoc

Via Appia Holdings, LLC
Demandante

v.

La República de Utopia

Orden Procesal No. 5

Decisión sobre Medidas Provisionales

Dictada por el Tribunal Arbitral compuesto por:

Samel Grocio
Andrés P. Fiore
Alejandra D. Anzilotti

Fecha: 1 de abril de 2026

A. OBJETO

1. La presente decisión se refiere a la Solicitud de Medidas Provisionales presentada por Via Appia Holdings, LLC (“Via Appia Holdings”) el 16 de marzo de 2026 , en virtud de la cual solicitó al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- a) Se ordene a la República de Utopia que se abstenga de iniciar, promover o continuar cualquier procedimiento fundado, total o parcialmente, en las alegaciones de corrupción formuladas en el presente arbitraje.
- b) Se ordene a la República de Utopia que se abstenga de solicitar a cualquier tribunal que determine la existencia, inexistencia o consecuencias jurídicas de los hechos que sustentan dichas alegaciones de corrupción; y
- c) Se ordene a la República de Utopia que se abstenga de utilizar tales alegaciones como fundamento para solicitar la rescisión, terminación, nulidad o ineficacia del Contrato de Concesión o para sustentar cualquier reclamación indemnizatoria derivada de dichas alegaciones ante cualquier otro foro.

2. La República de Utopia se opuso a la Solicitud de Medidas Provisionales y ha solicitado al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- a) que se deniegue la solicitud de medidas provisionales de la Demandante;
- b) que se abstenga de adoptar las medidas que han sido solicitadas; y
- c) que condene a las Demandantes a cubrir los costos en que Utopia ha debido incurrir en ocasión de su infundada y temeraria solicitud.

B. ANTECEDENTES

[...].

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

[...].

D. DECISIÓN

51. Por las razones expresadas, el Tribunal Arbitral decide:

- a) Ordenar a la República Federal de Utopía que se abstenga de promover o impulsar cualquier procedimiento arbitral cuyo objeto principal sea obtener una determinación respecto de los efectos

jurídicos de los hechos que sustentan las alegaciones de corrupción sometidos al presente Tribunal.

- b) La presente medida no impide la continuación o iniciación de procedimientos arbitrales relativos a controversias derivadas del Contrato de Concesión, incluyendo aquellas relacionadas con su interpretación, ejecución, terminación, resolución anticipada o las consecuencias económicas derivadas de dichas controversias.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, las Partes deberán procurar que cualquier procedimiento distinto del presente arbitraje no tenga por efecto sustituir, anticipar o dejar sin efecto la determinación que corresponda a este Tribunal respecto de las alegaciones de corrupción formuladas ante este Tribunal.
- d) Nada de lo dispuesto en la presente Orden deberá interpretarse como una limitación a la facultad de otros tribunales competentes para conocer de controversias contractuales conforme al derecho aplicable, siempre que las determinaciones que adopten respondan al objeto propio de dichos procedimientos.



Prof. Samel Grocio
Coárbitro



Dr. Andrés P. Fiore
Coárbitro



Dra. Alejandra D. Anzilotti
Presidente

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL LIC. LUCIO FRONTINO

Yo, **Lic. Lucio Frontino**, mayor de edad, con domicilio en la República de Alboria, declaro que:

1. Me desempeño como Director Global de Cumplimiento (*Chief Compliance Officer*) de Via Appia Holdings, LLC, cargo que ocupo desde el año 2020.
2. Entre mis responsabilidades se encuentran el diseño, implementación y supervisión del Programa Global de Cumplimiento de Via Appia Holdings y de todas sus subsidiarias, incluyendo Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. Dicho programa comprende políticas anticorrupción, capacitación periódica para empleados y directivos, controles internos sobre obsequios y hospitalidades, así como la realización de investigaciones internas cuando existen reportes de posibles incumplimientos.
3. Después de que el 28 de diciembre de 2025 el Sr. Luis Brandeis publicara en su cuenta de Instagram una fotografía mostrando un reloj y una cartera que afirmó haber recibido de representantes de Marimar, instruí la apertura de una investigación interna para esclarecer los hechos.
4. Como parte de dicha investigación entrevisté, entre otros, al Sr. Roberto Litgaard y revisé la documentación corporativa y financiera relacionada con los artículos mencionados en la publicación.
5. La investigación confirmó que el reloj *Dalí Genève – Persistence Memor* fue objeto de una compraventa entre el Sr. Roberto Litgaard y el Sr. Luis Brandeis, por un precio de USD \$5,000.00, pago que consta en el comprobante de transferencia bancaria que acompaña la Contestación a la Solicitud de Arbitraje. La investigación también confirmó que la cartera *Saffiano Pelle* fue entregada como un obsequio institucional al Sr. Luis Brandeis. El valor comercial de dicho artículo ascendía a USD \$200.05.
6. Con el beneficio de la información obtenida durante la investigación interna, considero que dicho obsequio no debió haberse entregado en esos términos, pues su valor comercial excedía en USD \$0.05 el límite previsto en la Ley Federal de Integridad Pública. En consecuencia, recomendé reforzar los controles internos de la compañía para evitar situaciones similares en el futuro.
7. No obstante lo anterior, durante la investigación interna no encontré suficiente evidencia para concluir o descartar que el reloj o la cartera hubieran sido entregados como contraprestación por una decisión administrativa, ni de que existiera acuerdo alguno entre representantes de Marimar y el Sr. Luis Brandeis para influir indebidamente en el otorgamiento de la Autorización Federal de Impacto Ambiental.
8. Asimismo, revisé el expediente interno del proyecto y confirmé que el equipo técnico de Marimar consideraba, desde antes de la emisión de la autorización, que el proyecto cumplía con los requisitos legales y ambientales exigidos por la legislación de la República

Federal de Utopia para obtener la Autorización Federal de Impacto Ambiental. Sin embargo, también advertí que el procedimiento fue resuelto en un plazo considerablemente menor al que normalmente toma la tramitación de autorizaciones para proyectos de infraestructura de similar complejidad. No cuento con elementos para explicar las razones por las cuales la autoridad decidió dar ese tratamiento prioritario al expediente.

9. Como responsable del Programa de Cumplimiento de Via Appia Holdings, considero que la combinación de una relación personal entre el Sr. Roberto Litgaard y el Sr. Luis Brandeis, la entrega de la cartera *Saffiano Pelle* y la rapidez con la que posteriormente fue emitida la Autorización Federal de Impacto Ambiental justificaban la realización de una investigación interna. No obstante, con base en la información y documentación que tuve oportunidad de revisar, no pude llegar a conclusiones definitivas.

Declaro que los hechos anteriores son ciertos.



Lic. Lucio Frontino
Director Global de Cumplimiento
Via Appia Holdings, LLC

6 de mayo de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
V.S.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por correo electrónico:

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Estimados Representantes de las Partes,

La Secretaría General del Centro de Arbitraje de México ("Secretaría") acusa recibo de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje y Reconvención junto con sus anexos presentada ante el Centro de Arbitraje de México ("CAM"), el día **05 de mayo de 2026**.

I. Información General

En el escrito de Respuesta a la Solicitud de Arbitraje firmada por **el representante legal de Marimar Construcciones** (en lo sucesivo "Parte Demandada" o "Demandada") se señala lo siguiente:

- (i) La designación del domicilio procesal ubicado en Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. Autopista Federal 153, Piso 3, Oficina 104, Ciudad Federal, CP. 8888, República Federal de Utopia. La designación de los Licenciados Sergio Velasco, María Gómez y Felipe Ojeda como representantes legales de la Parte Demandada en términos del artículo 27 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México ("Reglas de Arbitraje del CAM").
- (ii) Las direcciones de correo electrónico señaladas por la Parte Actora para efecto de notificaciones en este arbitraje son:

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

II. Monto en litigio

No se refiere un monto en litigio en la Solicitud de Arbitraje ni en la Demanda Reconvencional, por lo que la Secretaría General en las facultades expuestas en el artículo 38(1) establece un

monto en litigio por **\$120,000,000.00 M.N.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de las Reglas CAM.

III. Constitución del Tribunal Arbitral

El acuerdo de arbitraje establece la disputa será resuelta por tres árbitros designados de conformidad con las Reglas CAM. De conformidad con lo previsto por los artículo 6.1(d) y 14.4(a) de las Reglas CAM,

Se hace constar que la Parte Actora ha designado como coárbitro al licenciado Germán Castañeda.

Se hace constar que la Parte Demandada ha designado como coárbitro a la licenciada Salma Guzmán.

IV. Lugar del arbitraje, derecho aplicable e idioma

1. **Sede del Arbitraje:** Ciudad Federal de la República de Utopia, de conformidad con el Acuerdo de Arbitraje
2. **Derecho aplicable al fondo:** Leyes de la República de Utopia, de conformidad con el acuerdo de arbitraje.
3. **Idioma:** Español, de conformidad con el acuerdo de arbitraje.

V. Presentación de escritos

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de las Reglas, todas las comunicaciones y escritos derivados del presente arbitraje, deberán ser enviados mediante correo electrónico a la Secretaría General del CAM, específicamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: ssb@camex.com.mx y asistente@camex.com.mx.

Atentamente,



Sylvia Sámano Beristain
Secretaría General

15 de mayo de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por mensajería y correo electrónico:

Parte Actora
Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada

je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut

Parte Demandada
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Estimados Coárbítritos,

En seguimiento a la integración del Tribunal Arbitral, se enuncian los siguientes antecedentes:

- I. En la Solicitud de Arbitraje la Parte Actora designó como Coárbítrito al Licenciado Germán Castañeda.
- II. Mediante el escrito de Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, la Parte Demandada designó como Coárbítrito a la Licenciada Salma Guzmán.
- III. En términos del artículo 13 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México ("Reglas de Arbitraje del CAM"), con fecha 08 de mayo de 2026, se otorgó vista por un plazo de 5 días para que las Partes, formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes respecto de las designaciones de los coárbítritos.
- IV. El plazo fijado, feneció el 14 de mayo de 2026, sin que ninguna de las Partes hubiese realizado alguna manifestación u objeción respecto de la designación de los coárbítritos.

Confirmación de nombramientos de los coárbítritos

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15(1) de las Reglas de Arbitraje del CAM, en mi carácter de Secretaria General, confirmo el nombramiento del licenciado Germán Castañeda y de la licenciada Salma Guzmán como **coárbítritos** designados por las partes en el arbitraje **CAM 612/2026**.

Designación del Presidente del Tribunal Arbitral

Se hace referencia a la cláusula arbitral, la cual establece lo siguiente:

Todas las desavenencias que deriven del presente Título de Concesión o del Contrato EPC celebrado en términos del mismo serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por tres árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. La legislación aplicable serán las leyes de la República Federal de Utopía, la sede del arbitraje será la Ciudad Federal de la República de Utopía y el arbitraje se conducirá en idioma español.

En consecuencia, a partir de esta fecha, se otorga a los coárbitros un plazo de 15 (quince) días para designar al Presidente del Tribunal Arbitral.

En caso de que los coárbitros no alcancen un acuerdo dentro del plazo señalado, conforme al acuerdo de arbitraje, el Presidente del Tribunal Arbitral será designado por el Consejo General del Centro de Arbitraje de México.

De conformidad con el artículo 15(1) de las Reglas de Arbitraje del CAM, los Coárbitros deberán remitir a la Secretaría General la información del candidato para la confirmación de su imparcialidad, independencia y disponibilidad.¹ Una vez acreditado este requisito, la suscrita confirmará el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 14(4)(d) de las Reglas de Arbitraje del CAM.

En atención a lo establecido en los artículos 19 y 38(6) de las Reglas de Arbitraje del CAM, una vez concluido el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral y realizado el pago correspondiente a la mitad de la Provisión de Fondos requerida para el presente arbitraje, la Secretaría General procederá a remitir el expediente al Tribunal Arbitral.

Declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad del coárbitro**Caso 0612/2026**

Yo, el (la) suscrito(a):

Apellido (s) **Castañeda**Nombre(s) **Germán**

Fui propuesto para desempeñarme como: Coárbitro

Fui propuesto por: Parte Actora

I. Aceptación

☒ Acepto fungir como árbitro en el presente caso. Me comprometo a actuar bajo las Reglas del CAM aplicables al presente procedimiento. Acepto que mi nombre, nacionalidad, función dentro del presente arbitraje, el método de designación, y la fecha de terminación de mi mandato podrán ser publicados por el CAM para fines académicos.

☐ No acepto fungir como árbitro en el presente caso. *(En este caso, favor de omitir las demás secciones y sólo firmar e incluir fecha y lugar. Si desea establecer las razones por las que eligió esta opción, favor de utilizar una hoja anexa).*

II. Independencia e Imparcialidad

En esta sección, favor de elegir una de las siguientes dos opciones. La selección deberá hacerse tomando en cuenta si existe cualquier relación presente o anterior, directa o indirecta, con cualquiera de las partes o sus representantes ya sea financiera, profesional o de otro tipo; o si la naturaleza de esa relación es tal, que debe ser declarada.

Declaro que:

☒ Soy independiente e imparcial ante las partes y permaneceré como tal. Bajo mi conocimiento, no existen hechos o circunstancias, presentes o anteriores, que deban ser declarados por poner en duda mi independencia ni mi imparcialidad frente a cualquiera de las partes.

☐ Soy independiente e imparcial ante las partes y permaneceré como tal; sin embargo, deseo llamar su atención sobre los siguientes hechos y circunstancias que declaro por considerarlos de tal naturaleza que puedan poner en duda mi independencia e imparcialidad frente a cualquiera de las partes. (Favor de explicar detalladamente los hechos, circunstancias o relaciones, especificando su naturaleza, fecha de inicio y duración. En caso de ser necesario utilizar hoja separada).

III. Disponibilidad

Confirmo que:

X Dispongo del tiempo necesario para conducir el procedimiento arbitral hasta la conclusión del mismo, de una manera eficiente y diligente de conformidad con los plazos fijados en las Reglas del CAM y/o los que sean fijados con base en éstas. Soy consciente de que el caso deberá resolverse, dentro de lo razonable, de la manera más expedita posible. Igualmente, tengo conocimiento de que el Consejo General del CAM podrá tomar en cuenta mi desempeño durante el procedimiento para fijar mis honorarios.

Lugar: **Ciudad de México**

Fecha: **07 de mayo de 2026**

Firma:

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, looped 'C' shape followed by a horizontal stroke.

Declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad del coárbitro**Caso 0612/2026**

Yo, el (la) suscrito(a):

Apellido (s) **Guzmán** Nombre(s) **Salma**

Fui propuesto para desempeñarme como:

Fui propuesto por: Parte Demandada, Actora Reconvencional

I. Aceptación

☒ Acepto fungir como árbitro en el presente caso. Me comprometo a actuar bajo las Reglas del CAM aplicables al presente procedimiento. Acepto que mi nombre, nacionalidad, función dentro del presente arbitraje, el método de designación, y la fecha de terminación de mi mandato podrán ser publicados por el CAM para fines académicos.

☐ No acepto fungir como árbitro en el presente caso. *(En este caso, favor de omitir las demás secciones y sólo firmar e incluir fecha y lugar. Si desea establecer las razones por las que eligió esta opción, favor de utilizar una hoja anexa).*

II. Independencia e Imparcialidad

En esta sección, favor de elegir una de las siguientes dos opciones. La selección deberá hacerse tomando en cuenta si existe cualquier relación presente o anterior, directa o indirecta, con cualquiera de las partes o sus representantes ya sea financiera, profesional o de otro tipo; o si la naturaleza de esa relación es tal, que debe ser declarada.

Declaro que:

☒ Soy independiente e imparcial ante las partes y permaneceré como tal. Bajo mi conocimiento, no existen hechos o circunstancias, presentes o anteriores, que deban ser declarados por poner en duda mi independencia ni mi imparcialidad frente a cualquiera de las partes.

☐ Soy independiente e imparcial ante las partes y permaneceré como tal; sin embargo, deseo llamar su atención sobre los siguientes hechos y circunstancias que declaro por considerarlos de tal naturaleza que puedan poner en duda mi independencia e imparcialidad frente a cualquiera de las partes. (Favor de explicar detalladamente los hechos, circunstancias o relaciones, especificando su naturaleza, fecha de inicio y duración. En caso de ser necesario utilizar hoja separada).

III. Disponibilidad

Confirmando que:

X Dispongo del tiempo necesario para conducir el procedimiento arbitral hasta la conclusión del mismo, de una manera eficiente y diligente de conformidad con los plazos fijados en las Reglas del CAM y/o los que sean fijados con base en éstas. Soy consciente de que el caso deberá resolverse, dentro de lo razonable, de la manera más expedita posible. Igualmente, tengo conocimiento de que el Consejo General del CAM podrá tomar en cuenta mi desempeño durante el procedimiento para fijar mis honorarios.

Lugar: **Ciudad de México**

Fecha: **07 de mayo de 2026**

Firma:





01 de junio de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por mensajería y correo electrónico:

Parte Actora
Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada

je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut

Parte Demandada
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Estimados Representantes de las Partes y Tribunal Arbitral,

El 27 de mayo de 2026 los coárbitros remitieron a la Secretaría General la Declaración de Independencia e Imparcialidad de la Lic. Gabriela Higgins, designada como Presidenta del Tribunal Arbitral conforme al acuerdo arbitral.

En atención a ello, y de conformidad con el artículo 13 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México ("Reglas de Arbitraje del CAM"), en esa misma fecha, la Secretaría General otorgó a las Partes un plazo de cinco días para formular las manifestaciones que estimaran pertinentes respecto de dicha designación.

Transcurrido el plazo correspondiente, ninguna de las Partes presentó manifestación alguna.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15(1) de las Reglas de Arbitraje del CAM, en mi carácter de Secretaria General, confirmo el nombramiento de la **Lic. Gabriela Higgins** como **Presidenta del Tribunal Arbitral** en el asunto **CAM 612/2026**.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 38 (6) de las Reglas de Arbitraje del CAM, una vez que se realice el pago correspondiente a la mitad de la Provisión de Fondos requerida para el presente arbitraje, la Secretaría General procederá a remitir el expediente al Tribunal Arbitral para la continuación del procedimiento.

15 de mayo de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por mensajería y correo electrónico:**Parte Actora**

Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada

je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut

Parte Demandada

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Estimados Representantes de las Partes,

De acuerdo con el artículo 7 del Apéndice II de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México ("Reglas de Arbitraje del CAM"), el depósito de fondos que las partes deben cubrir para los gastos del arbitraje se calcula aplicando el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el propio Apéndice II.

Tomando en consideración que no se refiere un monto en litigio en la Solicitud de Arbitraje ni en la Demanda Reconvencaoanl, por lo que la Secretaría General en las facultades expuestas en el artículo 38(1) se establece un monto en litigio por **\$120,000,000.00 M.N.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de las Reglas CAM; se fija el depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje en la suma de **\$3,692,023.00 M.N.**, cuyo desglose actualizado es el siguiente:

Tasa Administrativa:	\$640,320.00 M.N.
Honorarios del Tribunal Arbitral:	\$2,585,520.00 M.N.
Gastos estimados del Tribunal Arbitral:	\$52,500.00 M.N.
Provisión para contingencias fiscales:	\$413,683.00 M.N.
Total:	\$3,692,023.00 M.N.

De acuerdo con el artículo 38(3) de las Reglas de Arbitraje del CAM, corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales el depósito de fondos para hacer frente a los gastos del arbitraje.

En los términos del artículo 38(2) de las Reglas de Arbitraje del CAM, este depósito podrá ser revisado y ajustado por la Secretaría General para tomar en consideración modificaciones

ulteriores en el monto en litigio, cambios en la estimación de gastos del Tribunal Arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento. De igual forma, cuando corresponda, la Parte Actora deberá realizar el pago en sustitución de la Parte Demandada en caso de que esta última no cubra su parte del depósito dentro del plazo fijado para evitar la suspensión del procedimiento.

Solicitud del primer depósito para cubrir los gastos del arbitraje

Atendiendo a lo previsto en los artículos 19 y 38(6) de las Reglas de Arbitraje del CAM, la Secretaria General subordinará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, al pago de por lo menos la mitad del depósito para cubrir los gastos del arbitraje fijado por la Secretaria General.

Considerando el anticipo sobre la tasa administrativa cubierto por la Parte Actora en los términos del artículo 37 de las Reglas de Arbitraje del CAM (i.e., \$27,840.00 M.N.), el depósito a cubrir por las Partes en esta etapa del procedimiento es el siguiente:

Parte Actora: \$895,165.75 M.N.

Parte Demandada: \$923,005.75 M.N.

Dicho depósito deberá ser cubierto por las Partes al 30 de mayo de 2026 mediante transferencia electrónica a la cuenta del Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V., en Banamex, sucursal 858, cuenta número 5478478, CLABE 98547515645, debiendo enviar copia del comprobante de pago a los correos electrónicos: ssb@camex.com.mx y difusion@camex.com.mx. Se solicita que en la transferencia se refiera el número de expediente y si el pago es realizado por la Parte Actora o la Parte Demandada.

Finalmente, se hace constar que, de conformidad con el artículo 35(1) de las Reglas de Arbitraje del CAM, el laudo no será notificado a las Partes hasta que el depósito de fondos haya sido cubierto en su totalidad. Por lo tanto, el cumplimiento íntegro de las obligaciones de pago por ambas Partes constituye un requisito indispensable para la emisión y notificación del laudo arbitral.

De: gaby.higgins.arbi@arbinternational.com

Para: je@miutopia.com.ut; jg@miutopia.com.ut; se@miutopia.com.ut; sv@marimar.ut; mg@marimar.ut; fo@marimar.ut

Asunto: Caso CAM No. 612/2026 – República de Utopia (Utopia) vs/ Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V. (México).

Documentos Adjuntos: Orden Procesal No. 1.

Estimados representantes de las partes:

Sírvanse encontrar adjunta la Orden Procesal No. 1 en el asunto de referencia.

Se solicita a ambas partes cumplir con las órdenes del Tribunal Arbitral contenidas en dicha Orden.

El Acta de Misión firmada ha sido enviada a la Secretaría del CAM.

Atentamente,

Dra. Gabriela Higgins
Presidente del Tribunal Arbitral



Dra. Gabriela Higgins

SOCIA
Higgins Arbitraje

✉ g.higgins@higginsarbitraje.com

☎ +52 (55) 5500-7800 ext. 101

🌐 www.higginsarbitraje.com



PRIVILEGIO LEGAL Y CONFIDENCIALIDAD — Este mensaje puede contener información privilegiada o confidencial amparada bajo secreto profesional. Está destinado exclusivamente al destinatario indicado. Queda prohibida su divulgación, reproducción o uso no autorizado. Si recibió este mensaje por error, notifique al remitente y elimínelo de inmediato.

CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO (CAM)

**REPÚBLICA DE UTOPIA
(Demandante)**

Vs

**MARIMAR CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.
(Demandada)**

Caso CAM No. 612/2026

ORDEN PROCESAL NO. 1

Tribunal Arbitral

Dra. Gabriela Higgins
Licenciada Salma Guzmán
Licenciado Germán Castañeda

6 de julio de 2026

ORDEN PROCESAL NO. 1
CALENDARIO PROCESAL Y NORMAS DEL PROCEDIMIENTO

1. Después de su constitución y de recibir el expediente del caso por parte del Centro de Arbitraje de México (“CAM”), el Tribunal Arbitral invitó a las Partes a acudir a la Conferencia de Manejo del Caso el 1 de julio de 2026. En dicha conferencia, el Tribunal Arbitral y las Partes discutieron, acordaron y firmaron el Acta de Misión. El Tribunal Arbitral y las Partes también discutieron la forma más eficiente de conducir el procedimiento arbitral.
2. Luego de haber oído a las Partes y en uso de las facultades conferidas en el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (“Reglamento”), el Tribunal Arbitral aprueba las siguientes normas de procedimiento y calendario procesal:
3. El Tribunal Arbitral discutió con las Partes las distintas opciones para estructurar el procedimiento de arbitraje de forma eficiente, considerando las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad formuladas por Marimar, *i.e.*, la Demandada, así como la conveniencia de bifurcar parcialmente el procedimiento. Como resultado de dicha discusión, el Tribunal Arbitral ha decidido limitar la primera parte del arbitraje a la resolución de las siguientes cuestiones:
 - a. Las objeciones formuladas por la Demandada en relación con la jurisdicción y/o admisibilidad derivadas del Convenio Transaccional celebrado el 15 de mayo de 2023;
 - b. Las objeciones formuladas por la Demandada en relación con la jurisdicción y/o admisibilidad derivadas de la Orden Procesal No. 5 emitida por el Tribunal Arbitral constituido al amparo del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Federal de Utopia y la República de Alboria; y
 - c. En caso de que el Tribunal determine que procede conocer del fondo de la controversia, las siguientes cuestiones de fondo:
 - i. Si alguna de las Partes incumplió el Contrato de Concesión;
 - ii. Si la resolución anticipada del Contrato de Concesión fue válida;
 - iii. Si la Demandante tiene derecho al pago de daños y perjuicios como consecuencia de la resolución anticipada del Contrato; y
 - iv. Si la Demandada tiene derecho al pago de daños y perjuicios conforme a su Reconvencción.
4. El Tribunal difiere para una etapa posterior del procedimiento cualquier cuestión distinta de las señaladas en el numeral anterior. En particular, el Tribunal no tomará en consideración, durante la presente fase del arbitraje, argumentos relacionados con: (i) la existencia o inexistencia de una expropiación o cualquier otra violación al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Federal de Utopia y la República de Alboria; (ii) la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados por cualquiera de las Partes; (iii) la determinación de intereses; (iv) la distribución definitiva de

las costas y gastos del arbitraje; o (v) cualquier otra cuestión cuya resolución dependa de una etapa posterior del procedimiento. En consecuencia, las Partes deberán abstenerse de desarrollar argumentos sobre dichas materias en sus memoriales y durante la audiencia correspondiente a la presente fase del arbitraje.

5. Con base en lo anterior, el Tribunal Arbitral ordena lo siguiente:

a. En sus siguientes Memoriales y en la Audiencia Oral a celebrarse en Ciudad Federal, República Federal de Utopia, las Partes deberán abordar los siguientes aspectos:

- i. ¿Impedía el Convenio Transaccional que la Demandante iniciara el presente arbitraje o formulara las reclamaciones contenidas en la Solicitud de Arbitraje?
- ii. ¿Las medidas cautelares decretadas por el Tribunal de Inversión afectan la jurisdicción y/o la admisibilidad de las reclamaciones formuladas en este arbitraje?

En caso negativo:

- iii. ¿Incumplió Marimar la Cláusula Anticorrupción? ¿Qué estándar debe utilizar el Tribunal Arbitral para determinar si existió o no corrupción?
- iv. ¿Fue válida la resolución anticipada?
- v. ¿Tiene alguna de las Partes derecho al pago de daños?

b. Las Partes son libres de decidir en qué orden desean abordar estos aspectos. El Tribunal no prejuzga el orden lógico en que deban resolverse dichas cuestiones. **Ninguna otra cuestión** relacionada con el fondo debe ser abordada.

c. Para las presentaciones escritas, aplica el siguiente Calendario Procesal:

- i. Memorial de Demanda.
- ii. Memorial de Contestación .

d. Los Memoriales deben ser presentados de conformidad con las Bases del Moot México 2027, que fueron acordadas en la Conferencia de Manejo del Caso.

e. Las Partes deben basar sus presentaciones escritas en el entendido de que la sede del arbitraje es la Ciudad Federal de la República de Utopia, cuya Ley de Arbitraje es idéntica al Título IV del Libro Quinto del Código de Comercio de México. Las leyes federales de la República de Utopia serán consideradas idénticas, en lo sustancial, a las leyes federales vigentes de los Estados Unidos Mexicanos, y ha celebrado los mismos tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos. Toda referencia contenida en el expediente a autoridades, dependencias o instituciones de la República Federal de Utopia deberá entenderse hecha a las autoridades equivalentes del orden jurídico federal mexicano.

f. En caso de que las Partes requieran mayor información, las Partes deberán presentar solicitudes de aclaraciones de conformidad con las Bases del Moot México 2027, que fueron acordadas en la Conferencia de Manejo del Caso.

6. La Audiencia Oral está programada para enero de 2027 en la Ciudad Federal de la República de Utopia. Los detalles sobre los horarios y el lugar en donde se llevará a cabo la audiencia se proporcionarán en el momento apropiado.
7. El Tribunal Arbitral decidirá el día previo a la audiencia final si será necesario contrainterrogar a alguno de los testigos que emitieron una declaración testimonial.
8. De igual manera, el Tribunal Arbitral se reserva el derecho de solicitar la comparecencia de un experto legal que apoye al Tribunal para determinar distintas cuestiones debatidas. En caso de que el Tribunal decida la comparecencia del experto, se enviará su informe a las Partes y se les permitirá que formulen preguntas durante la audiencia.
9. Nada de lo dispuesto en la presente Orden Procesal constituye una decisión anticipada sobre la jurisdicción, admisibilidad o fondo de la controversia, cuestiones que serán resueltas exclusivamente con base en las posiciones que las Partes desarrollen en sus memoriales y durante la Audiencia Oral.

Sede del Arbitraje: Ciudad Federal de la República de Utopia.

Fecha: 6 de julio de 2026.

En representación del Tribunal Arbitral:



Dra. Gabriela Higgins
Presidente del Tribunal Arbitral

1 de julio de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por mensajería y correo electrónico:

Parte Actora
Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada

je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut

Parte Demandada
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Coárbitro designado por la Parte Actora

Licenciado Germán Castañeda

gcastaneda@gcinternational.ut

Presidente del Tribunal Arbitral

Doctora Gabriela Higgins

gaby.higgins.arbi@arbinternational.com

Coárbitro designado por la Parte Demandada

Licenciada Salma Guzmán

Salma.guzman@guzmanabogados.ut

Estimados todos,

La Secretaría General del Centro de Arbitraje de México (CAM) acusa recibo de los ejemplares físicos del Acta de Misión remitidos el 30 de junio de 2026 en tiempo y forma, para efectos del plazo previsto en el artículo 24 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México ("Reglas de Arbitraje del CAM").

De conformidad con el artículo 31(1) de las Reglas de Arbitraje del CAM, el Árbitro Único deberá rendir el laudo en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la última firma del Acta de Misión. La Secretaría General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Árbitro Único.

Atentamente,



Sylvia Sámano Beristain
Secretaría General

01 de julio de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por mensajería y correo electrónico:**Parte Actora**

Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada

je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut

Parte Demandada

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Estimados Representantes de las Partes,

Se hace referencia a la carta de fecha 15 de mayo de 2026 mediante la cual se requirió a las partes el pago de la mitad del saldo de provisión de fondos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38(6) de las Reglas de Arbitraje del CAM.

De acuerdo con el artículo 38(4) de las Reglas de Arbitraje del CAM, corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales el depósito de fondos para hacer frente a los gastos del arbitraje.

Al respecto, se acusa recibo del comprobante de depósito por la cantidad de \$922,930.80 M.N., relativo al pago de la Provisión de Fondos y Anticipo de tasa administrativa allegado por los representantes de la Parte Actora; así como el Pago de la Provisión de Fondos por la cantidad de \$922,930.80 M.N. allegado por los representantes de la Parte Demandada, el monto a cubrir por cada Parte en esta etapa del procedimiento asciende a:

Parte Actora:	\$922,930.80 M.N.
Parte Demandada:	\$922,930.80 M.N.

Dicho pago deberá ser cubierto por las Partes al **15 de julio de 2026** mediante cheque en las oficinas del CAM o por depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V., en Banamex, sucursal 575, cuenta número 4924588, **CLABE 002180057549245886**, debiendo en estos últimos casos, enviar copia de la ficha de depósito o de la confirmación de la transferencia por correo electrónico a la Secretaría General.

01 de agosto de 2026

CAM 612/2026

República Federal de Utopia
v.s.
Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Por correo electrónico:**Parte Actora**

Ministerio de Infraestructura
República Federal de Utopia

Juan Escalante
Jimena Gutiérrez
Sara Estrada

je@miutopia.com.ut
jg@miutopia.com.ut
se@miutopia.com.ut

Parte Demandada

Marimar Construcciones, S. de R.L. de C.V.

Sergio Velasco
María Gómez
Felipe Ojeda

sv@marimar.ut
mg@marimar.ut
fo@marimar.ut

Estimados Representantes de las Partes:

Con fundamento en el artículo 38 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México ("Reglas de Arbitraje del CAM") se emite la presente comunicación referente al pago de la provisión de fondos:

I. Antecedentes

1. El 01 de julio de 2026 se fijó un plazo al 15 de julio de 2026 para realizar el pago de la segunda provisión de fondos a cargo de las Partes.
2. Al respecto, el 15 de julio de 2026, la Actora allegó el comprobante de la transferencia bancaria por el monto de \$922,930.80 M.N.
3. En esa misma fecha se fijó un plazo al 22 de julio del 2026 para que la Parte Demandada efectuara el pago del depósito de fondos a su cargo.
4. El 23 de julio de 2026, se requirió de nueva cuenta a la Parte Demandada otorgando una prórroga adicional al 30 de julio de 2026.

A la fecha, la Secretaría no ha recibido pago por parte de la Demandada y por ello, se invita a la Parte Actora a efectuar el pago en sustitución de la Parte Demandada por la cantidad de **\$922,930.80 M.N.**, de conformidad con el artículo 38(3) de las Reglas de Arbitraje del CAM.

Ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40(3)(c) de las Reglas que señala que, será el Tribunal Arbitral el que decida a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje.

Se recuerda a las Partes que, en términos de los artículos 19 y 38(6) de las Reglas, la Secretaría General subordinará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, al pago de por lo menos la mitad del depósito de fondos fijado por la Secretaría General.

El depósito deberá ser cubierto por la Parte Actora en un plazo de 15 días mediante transferencia electrónica a la cuenta del Centro de Arbitraje de México, S.A. de C.V., en Banco Mexicano, sucursal 878, cuenta número 2987498, CLABE 648795613917, debiendo enviar copia del comprobante de pago a los correos electrónicos: *ssb@camex.com.mx* y *difusion@camex.com.mx*.